



**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL**

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.**

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO
Y DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTES: SX-JRC-252/2021,
SX-JDC-1340/2021, SX-JDC-
1342/2021, SX-JDC-1343/2021, SX-
JRC-257/2021 y SX-JRC-269/2021
ACUMULADOS

ACTORES: MOVIMIENTO
CIUDADANO Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
TABASCO

MAGISTRADO PONENTE: ADÍN
ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

SECRETARIO: JOSÉ ANTONIO
MORALES MENDIETA

COLABORÓ: JUSTO CEDRIT VELIS
CÁRDENAS

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; diecisiete de agosto de
dos mil veintiuno.

S E N T E N C I A mediante la cual se resuelven los juicios para la
protección de los derechos político-electorales del ciudadano y de revisión
constitucional electoral promovidos por quienes se precisan en la tabla:

EXPEDIENTE	ACTORAS Y ACTORES
------------	-------------------

**SX-JRC-252/2021
Y ACUMULADOS**

SX-JRC-252/2021	Movimiento Ciudadano a través de José Manuel Miss Ara , quien se ostenta como representante suplente de dicho partido ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
SX-JDC-1340/2021	Sonia López Álvarez , en su calidad de candidata a diputada por el principio de representación proporcional en la segunda posición de la primera circunscripción plurinominal enlistada por el Partido Verde Ecologista de México. ¹
SX-JDC-1342/2021	Ofelia Morales Morales , estándose como candidata propietaria a diputada por el principio de representación proporcional de la segunda circunscripción postulada por el Partido Revolucionario Institucional. ²
SX-JDC-1343/2021	Juan Alonso Huerta , ostentándose como candidato a diputado local por el principio de representación proporcional postulado por Movimiento Ciudadano. ³
SX-JRC-257/2021	Movimiento Ciudadano a través de Sebastián Torres López , con el carácter de representante propietario de dicho partido político ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
SX-JRC-269/2021	Partido Encuentro Solidario , ⁴ a través de Ricardo de la Peña Marshall en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal en Tabasco.

Todos los actores y las actoras⁵ impugnan la sentencia del treinta de julio del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco⁶ en los expedientes TET-JDC-116/2021-II y acumulados,⁷ mediante la cual modificó el acuerdo CE/2021/074 del Consejo Estatal del Instituto

¹ Al Partido Verde Ecologista de México en lo subsecuente se le podrá citar como PVEM.

² Al Partido Revolucionario Institucional en adelante se le podrá mencionar como PRI.

³ A Movimiento Ciudadano posteriormente se le podrá referir como MC.

⁴ Al Partido Encuentro Solidario en lo subsecuente se le podrá citar como PES.

⁵ También se les podrá mencionar como los promoventes.

⁶ En adelante podrá citarse como autoridad responsable, Tribunal responsable o Tribunal local.

⁷ TET-JI-21/2021-II, TET-JDC-120/2021-II, TET-JI-49/2021-II, TET-JDC-124/2021-II, TET-JI-55/2021-II Y TET-JI-56/2021-II.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-252/2021
Y ACUMULADOS**

Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, dejando subsistentes las asignaciones de las diputaciones de representación proporcional realizadas.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN4

ANTECEDENTES4

I. El contexto.....4

II. Trámite y sustanciación del medio de impugnación federal.....8

CONSIDERANDO10

PRIMERO. Jurisdicción y competencia10

SEGUNDO. Acumulación.....11

TERCERO. Requisitos generales y especiales de procedencia.....12

CUARTO. Escrito de tercero interesado19

QUINTO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral.....21

SEXTO. Estudio de fondo24

Pretensión, agravios y metodología de estudio24

Consideraciones del Tribunal Electoral local.....36

Postura de esta Sala Regional.....55

RESUELVE90

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia impugnada toda vez que los agravios son infundados e inoperantes y el Tribunal local de manera ajustada a derecho, aunque modificó algunas cifras, confirmó la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional para el estado de Tabasco.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De las demandas y demás constancias que integran los expedientes en los que se actúa, se obtiene lo siguiente:

1. **Inicio del proceso electoral local.** El cuatro de octubre del año dos mil veinte, el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco⁸ declaró el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

2. **Jornada electoral.** El seis de junio de dos mil veintiuno,⁹ se llevó a cabo la jornada electoral para la renovación de las diputaciones locales e integrantes de los ayuntamientos del estado de Tabasco.

3. **Cómputos distritales.** A partir del nueve de junio, los veintiún Consejos Electorales Distritales de Tabasco realizaron los cómputos distritales de la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, consignando los resultados en las actas respectivas.

4. **Cómputos por circunscripción.** El trece de junio, el Consejo Estatal del IEPC realizó los cómputos de la elección de diputados por el principio de representación proporcional correspondientes a cada una de

⁸ En adelante se referirá como Consejo Estatal del Instituto electoral local o Consejo Estatal del IEPC.

⁹ En adelante, para efectos de este apartado de antecedentes, las fechas corresponderán al presente año, salvo mención expresa.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-252/2021 Y ACUMULADOS

las dos circunscripciones plurinominales en que se divide el territorio estatal.

5. **Acuerdo de asignación de diputaciones.** El mismo trece de junio, el Consejo Estatal del IEPC emitió el acuerdo CE/2021/074,¹⁰ mediante el cual realizó la asignación de las catorce diputaciones por el principio de representación proporcional, quedando ocho fórmulas de mujeres y seis de hombres.

PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN

PARTIDO POLÍTICO	No. DE DIP.	PROPIETARIA O PROPIETARIO	GÉNERO	SUPLENTE	GÉNERO
PRD	1	SHIRLEY HERRERA DAGDUG	M	TERESITA DE JESÚS LÓPEZ MÉNDEZ	M
PRD	2	HÉCTOR PERALTA GRAPPIN	H	LUIS AGUILAR GALLARDO	H
PRD	3	BEATRIZ VASCONCELOS PÉREZ	M	MARÍA LILY TORRES PABLO	M
PRD	4	JOSÉ PABLO FLORES MORALES	H	CARLOS MARIO LÓPEZ HERNÁNDEZ	H
PRD	5	JOANDRA MONTSERRAT RODRÍGUEZ PÉREZ	M	AURA SOLEDAD RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ	M
PRI	1	SORAYA PÉREZ MUNGUÍA	M	MINERVA OCAÑA PÉREZ	M
PVEM	1	MIGUEL ÁNGEL MOHENO PIÑERA	H	MARIELA DE LA FUENTE FLOTA	M

¹⁰ “Acuerdo que emite el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, mediante el cual realiza la asignación de Diputaciones por el principio de representación proporcional con base en los resultados obtenidos en los cómputos de circunscripción plurinominal del proceso electoral local ordinario 2020-2021”.

**SX-JRC-252/2021
Y ACUMULADOS**

SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN

PARTIDO POLÍTICO	No. DE DIP.	PROPIETARIA O PROPIETARIO	GÉNERO	SUPLENTE	GÉNERO
PRD	1	JUAN ALVAREZ CARRILLO	H	MARIO EUGENIO BOCANEGRA CRUZ	H
PRI	2	MARITZA MALLELY JIMÉNEZ PÉREZ	M	ELISBETI BALAN EHUAN	M
PRI	3	FABIÁN GRANIER CALLES	H	RAFAEL MIGUEL GONZÁLEZ LASTRA	H
PRI	4	KATIA ORNELAS GIL	M	HAIKI ABRIL CASTELLANOS MOLLINEDO	M
PVEM	5	NORMA ARACELI ARANGUREN ROSIQUE	M	ARLETTE IDANIA DE LA O CETINA	M
PVEM	1	MIGUEL ARMANDO VÉLEZ MIER Y CONCHA	H	JUAN JOSÉ GRAHAM NIETO	H
MC	1	CASILDA RUIZ AGUSTÍN	M	FANNY KRISTELL VARGAS VÁZQUEZ	M

4. **Juicios ciudadanos y de inconformidad locales.** El diecisiete de junio, cuatro de los seis hoy actores, promovieron sendos juicios de inconformidad y juicios ciudadanos, ante la autoridad responsable y la autoridad administrativa; en tanto el quinto y sexto de los actores, es decir, Juan Alonso Huerta y Partido Encuentro Solidario presentaron su medio de impugnación el veintiuno del mismo mes ante la autoridad administrativa. Todos impugnaron el acuerdo CE/2021/074 ya mencionado.

5. Dichos juicios¹¹ fueron radicados con las claves de expedientes que se precisan en la tabla:

EXPEDIENTE	ACTORAS Y ACTORES
------------	-------------------

¹¹ El TET-JI-56/2021-II no se mencionará en la tabla, pero fue promovido por el Partido Redes Sociales Progresistas.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-252/2021 Y ACUMULADOS

TET-JDC-116/2021-II	Ofelia Morales Morales
TET-JI-21/2021-II	Movimiento Ciudadano ¹²
TET-JDC-120/2021-II	Sonia López Álvarez
TET-JI-49/2021-II	Partido Encuentro Solidario
TET-JDC-124/2021-II	Juan Alonso Huerta
TET-JI-55/2021-II	Movimiento Ciudadano ¹³

6. **Sentencia impugnada.** El treinta de julio, el Tribunal local emitió sentencia en los juicios ciudadanos y de inconformidad acumulados, en los siguientes términos:

(...)

RESUELVE

PRIMERO. Resultaron **infundados** unos e **inoperantes** otros de los agravios expuestos por las candidaturas y los partidos políticos inconformes.

SEGUNDO. Se **desecha** la demanda del juicio de inconformidad TET-JI-55/2021-II promovida por el Partido **Movimiento Ciudadano**, en términos del considerando **TERCERO** del presente fallo.

TERCERO. Se modifica la votación total emitida consignada por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en términos de lo considerado en los efectos de esta sentencia.

CUARTO. Es improcedente la aplicación de las acciones afirmativas solicitadas por las actoras de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano TET-JDC-166/2021-II¹⁴ y TET-JDC-120/2021-II conforme a las razones expuestas en la resolución.

QUINTO. Se modifica el Acuerdo CE/2021/074 emitido por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, subsistiendo las asignaciones de las diputaciones de representación proporcional realizadas por el Consejo Estatal, en los términos precisados en esta ejecutoria.

¹² A través de su representante Sebastián Torres López.

¹³ Igualmente por conducto de Sebastián Torres López.

¹⁴ El dato correcto, se deduce, es TET-JDC-116/2021-II.

SX-JRC-252/2021 Y ACUMULADOS

Notifíquese. (...)

II. Trámite y sustanciación del medio de impugnación federal¹⁵

7. **Demandas.** El tres, cuatro y cinco de agosto, las actoras y los actores presentaron ante la autoridad responsable sendas demandas a fin de controvertir la sentencia precisada en el párrafo anterior.

8. **Recepción y turno.** El cinco, seis y nueve de agosto, en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, se recibieron los escritos de demandas y demás documentación que remitió la autoridad responsable. El día cinco de ese mes, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar los expedientes **SX-JRC-252/2021** y **SX-JDC-1340/2021**; el día siguiente ordenó integrar los expedientes **SX-JDC-1342/2021**, **SX-JDC-1343/2021** y **SX-JRC-257/2021**; por último, el nueve de agosto se integró el **SX-JRC-269/2021**. Todos fueron turnados a la ponencia a cargo del Magistrado Adín Antonio de León Gálvez para los efectos legales correspondientes.

9. **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó los seis juicios en la Ponencia a su cargo y, al considerar que cumplían con los requisitos correspondientes, admitió las demandas respectivas. En posteriores proveídos, declaró cerrada la instrucción de cada asunto, con lo cual los autos quedaron en estado de

¹⁵ El trece de octubre de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el **Acuerdo General 8/2020**, a través del cual la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación reanudó la resolución de todos los medios de impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencia, y en cuyo artículo primero Transitorio estableció su entrada en vigor al día siguiente de su publicación.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-252/2021
Y ACUMULADOS**

dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

10. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver los presentes asuntos en virtud de dos criterios: **a)** por materia, al tratarse de tres juicios de revisión constitucional electoral y tres juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovidos por un partido político y tres ciudadanos en contra de una sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco, relacionada con la asignación de diputados por el principio de representación proporcional en Tabasco; y **b)** por territorio, porque esa entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

11. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94 y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;¹⁶ 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, incisos b) y c), y 176, fracciones III y IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, incisos c) y d), 4, apartado 1, 79, 80 apartado 1,

¹⁶ En adelante, podrá citarse como Constitución federal.

SX-JRC-252/2021 Y ACUMULADOS

83, apartado 1, inciso b), 86 y 87, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.¹⁷

SEGUNDO. Acumulación

12. De los escritos de demanda de los juicios que se analizan, se advierte que existe conexidad en la causa, ya que se impugna la misma sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco en los expedientes TET-JDC-116/2021-I y acumulados, en la que confirmó el acuerdo CE/2021/074 del Consejo Estatal del IEPC, relacionada con la asignación de diputados por el principio de representación proporcional en el estado de Tabasco.

13. Por lo que, a fin de facilitar su resolución pronta y expedita, y evitar el dictado de resoluciones contradictorias, se acumulan los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y los juicios de revisión constitucional electoral SX-JDC-1340/2021, SX-JDC-1342/2021, SX-JDC-1343/2021, SX-JRC-257/2021 y SX-JRC-269/2021, respectivamente al juicio de revisión constitucional electoral SX-JRC-252/2021, por ser éste el más antiguo.

14. Lo anterior, con fundamento en los artículos 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, 180 fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 79 del

¹⁷ Sirve de sustento, la jurisprudencia **36/2009** emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: "**ASIGNACIÓN POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. ES IMPUGNABLE POR LOS CANDIDATOS A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**", consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, página 18; así como en la página de internet de este Tribunal Electoral http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral/



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-252/2021
Y ACUMULADOS**

Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

15. Por tanto, deberán agregarse copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia a los expedientes de los asuntos acumulados.

TERCERO. Requisitos generales y especiales de procedencia

16. En los seis juicios se encuentran satisfechos los requisitos generales de procedencia y, dentro de ellos, los tres juicios de revisión constitucional electoral también cumplen con los requisitos especiales; esto, en términos del artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado 1, 8, 9, 13, apartado 1, incisos a) y b), 79, 80, 86, 87 y 88, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tal como se expone a continuación.

a) Generales

17. **Forma.** Las demandas se presentaron por escrito ante la autoridad responsable, en ellas constan los nombres de los actores y las respectivas firmas de los mismos y, en su caso, de sus representantes, se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que basan la impugnación y formulan agravios.

**SX-JRC-252/2021
Y ACUMULADOS**

18. Oportunidad. Las demandas fueron presentadas dentro del plazo de los cuatro días que indica la ley:

EXPEDIENTE	DÍA DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA
SX-JRC-252/2021	3 de agosto de 2021
SX-JDC-1340/2021	3 de agosto de 2021
SX-JDC-1342/2021	4 de agosto de 2021
SX-JDC-1343/2021	4 de agosto de 2021
SX-JRC-257/2021	4 de agosto de 2021
SX-JRC-269/2021	5 de agosto de 2021

19. En efecto, porque si la resolución controvertida fue emitida el treinta de julio del año en curso y las dos primeras demandas fueron presentadas el tres de agosto de ese año, cumplen el plazo de cuatro días referido. Respecto de las tres demandas que le preceden, también son oportunas porque la sentencia les fue notificada a los actores el treinta y uno de julio,¹⁸ por lo que el plazo transcurrió para ellos del primero al cuatro de agosto, pues en proceso electoral todos los días y horas son hábiles; de ahí que si las demandas se presentaron el cuatro de agosto, cumplen el requisito en estudio.

20. Respecto de la última demanda de las indicadas, al actor le fue notificada la sentencia el primero de agosto del año que transcurre,¹⁹ por lo que su plazo corrió del dos al cinco de ese mes, y su demanda la presentó en el último día de ese plazo, por lo que también es oportuna.

¹⁸ Tal como consta en las cédulas de notificación: folio 30 del expediente principal SX-JRC-252/2021 (para Movimiento Ciudadano que es el mismo partido que promueve el diversos SX-JRC-257/2021); folio 24 del SX-JDC-1342/2021 y folio 28 del SX-JDC-1343/2021.

¹⁹ Como se observa de las constancias de notificación que remitió la autoridad responsable en cumplimiento al requerimiento que le formuló el magistrado instructor en el expediente SX-JRC-269/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-252/2021
Y ACUMULADOS**

21. Al respecto, cabe precisar que, si bien dos de las demandas fueron presentadas por Movimiento Ciudadano y encuentran encaminados a controvertir el mismo acto, lo cierto es que se plantean agravios distintos, como se detallará en la síntesis de agravios en el considerando respectivo.

22. Así, en concepto de esta Sala Regional, en el caso aplica la excepción prevista en la tesis LXXIX/2016 de rubro: **"PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS"**,²⁰ la cual refiere que, cuando los planteamientos de una demanda sean sustancialmente diferentes en cuanto a su contenido y se presenten dentro del plazo legal previsto para ello será viable la realización del estudio de los hechos y agravios vertidos en ambas demandas.

23. **Legitimación y personería.** Se tienen por colmados los requisitos, pues los juicios fueron promovidos por parte legítima. En el caso de los juicios para la protección de los derechos político-electorales fueron promovidos por ciudadanas y un ciudadano, por su propio derecho; y los juicios de revisión constitucional electoral fueron promovidos por partidos políticos, pues se trata de Movimiento Ciudadano y Partido Encuentro Solidario.

²⁰ Consultable en la compilación disponible en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm//>

**SX-JRC-252/2021
Y ACUMULADOS**

24. Cabe precisar que José Manuel Miss Ara y Sebastián Torres López tienen personería al ser los representantes de Movimiento Ciudadano ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco; y por estar en el supuesto que prevé el artículo 88, apartado 1, incisos a) y b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

25. Ricardo de la Peña Marshall igualmente tiene personería porque se trata del Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Encuentro Solidario en Tabasco y fue parte reconocida en la instancia jurisdiccional local; por lo que también está en el supuesto que prevé el artículo 88, apartado 1, inciso b) de la Ley ya referida.

26. **Definitividad y firmeza.** En la legislación electoral de Tabasco no existe medio de impugnación alguno que deba ser agotado para combatir las sentencias del Tribunal local, antes de acudir a esta jurisdicción federal, por lo que, se satisface el requisito en cuestión. Al respecto, tiene aplicación la jurisprudencia 23/2000 de rubro: “**DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL**”.²¹

b) Especiales del juicio de revisión constitucional electoral

27. **Violación a preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Esta exigencia debe entenderse en sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia, no como el análisis previo de los

²¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 8 y 9; así como en la página electrónica: <https://www.te.gob.mx/iuse/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-252/2021
Y ACUMULADOS**

agravios expuestos por el actor con relación a una violación concreta de un precepto de la Constitución federal, en virtud de que ello implicaría entrar al estudio del fondo del asunto. En consecuencia, dicho requisito debe estimarse satisfecho cuando en la demanda del juicio de revisión constitucional electoral se alega la violación de disposiciones constitucionales.

28. Lo anterior, encuentra apoyo en la jurisprudencia 2/97 de rubro: **"JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA"**,²² la cual refiere que es suficiente con que en la demanda se precisen claramente los argumentos o razonamientos enderezados a evidenciar la afectación del interés jurídico del promovente, derivado de una indebida aplicación o incorrecta interpretación de determinada norma jurídica en el acto o resolución impugnada por virtud de los cuales se pudiera infringir algún precepto constitucional en materia electoral.

29. Lo cual, aplica en el caso concreto debido a que el partido actor aduce, entre otras cuestiones, la vulneración de los artículos 1, 14, 16, 17, 41, 116 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

²² Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 25 y 26; así como en la página electrónica: <https://www.te.gob.mx/iuse/>

**SX-JRC-252/2021
Y ACUMULADOS**

30. La violación reclamada pueda ser determinante para el proceso electoral local. De conformidad con el artículo 86, apartado 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio de revisión constitucional electoral sólo procede para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumpla, entre otros requisitos, el que la violación reclamada pueda ser determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo, o el resultado final de las elecciones.

31. En este contexto, la violación reclamada puede ser determinante para el desarrollo del proceso electoral local, porque de resultar fundados los agravios, la consecuencia generaría cambios en las asignaciones de las candidaturas de las diputaciones locales en el estado de Tabasco.

32. Posibilidad y factibilidad de la reparación. Se estima que, de ser el caso, la reparación es material y jurídicamente posible porque las actividades de la nueva integración del Congreso local darán inicio el cinco de septiembre del año que transcurre, de conformidad con el artículo 19 de la Constitución Política del Estado de Tabasco.

33. Por estas razones, están colmados todos los requisitos de procedencia del presente juicio.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-252/2021
Y ACUMULADOS**

CUARTO. Escrito de tercero interesado

34. Janet Mezquita Hernández, en su carácter de consejero representante de MORENA ante el Consejo Distrital 5 con sede en Centla Tabasco, mediante escrito de comparecencia que presentó el seis de agosto del año en curso, pide le sea reconocido el carácter de tercera interesada dentro del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SX-JDC-1342/2021**.

35. A juicio de esta Sala, **no ha lugar a reconocerle el carácter de tercera interesada** en representación de su partido político en el caso concreto porque quien acude no cuenta con la personería para ello.

36. Tanto el artículo 13, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como el artículo 13, apartado 1, inciso a), de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, coinciden en que los representantes legítimos de los partidos políticos serán los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando este haya dictado la resolución o el acto impugnado.

37. Tal requisito no se colma en el caso, porque el acto primigenio es el acuerdo CE/2021/074 del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, relacionado con las asignaciones de las diputaciones de representación proporcional; no fue emitido por el

**SX-JRC-252/2021
Y ACUMULADOS**

Consejo Distrital 5 con sede en Centla Tabasco, ante el cual la compareciente tiene su carácter de consejera representante.

38. Además, el acto impugnado en esta instancia federal es la sentencia del treinta de julio del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco en los expedientes TET-JDC-116/2021-II y acumulados, mediante la cual analizó el referido acuerdo. Y en esa instancia jurisdiccional local, Janet Mezquita Hernández no actuó como representante de MORENA.

39. En su escrito, tampoco argumenta estar en el supuesto de ser miembro de Comité alguno de su partido político o de tener facultades estatutarias que colme el requisito de personería que se requiere en la ley de la materia.

40. Por ende, no cumple con el requisito de tener la personería para combatir la sentencia del Tribunal local que se pronunció del acuerdo CE/2021/074 del Consejo Estatal del IEPC. En consecuencia, no ha lugar a reconocerle el carácter de tercera interesada.

QUINTO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral

41. Previo al análisis de los argumentos planteados en la demanda del juicio de revisión constitucional electoral, es de destacar que la naturaleza extraordinaria de este tipo de medio de impugnación federal implica el cumplimiento irrestricto de ciertos principios y reglas establecidos, principalmente, en los artículos 41, fracción VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-252/2021
Y ACUMULADOS**

así como 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

42. Entre dichos principios destaca el hecho de que, en atención a lo previsto en el artículo 23, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el juicio de revisión constitucional electoral no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se está ante un medio de impugnación de estricto derecho que impide a este órgano jurisdiccional electoral suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios, cuando los mismos no pueden ser deducidos claramente de los hechos expuestos permitiéndose al tribunal del conocimiento, únicamente, resolver con sujeción a los agravios expuestos por el partido actor, siguiendo las reglas establecidas en el Libro Cuarto, Título Único, de la ley mencionada.

43. Si bien es cierto que se ha admitido que la expresión de agravios puede tenerse por formulada independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o utilizando cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, también lo es que, como requisito indispensable, éstos deben expresar con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que ocasiona el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que con tal argumento expuesto por el demandante, dirigido a demostrar la ilegalidad o inconstitucionalidad en el proceder de la

19

**SX-JRC-252/2021
Y ACUMULADOS**

autoridad responsable, este órgano jurisdiccional se ocupe de su estudio con base en los preceptos jurídicos aplicables.

44. De lo anterior se advierte que, aun cuando dicha expresión de agravios no debe cumplirse en forma sacramental inamovible, las manifestaciones que se hagan valer en el juicio de revisión constitucional electoral sí deben ser, necesariamente, argumentos jurídicos adecuados, encaminados a destruir la validez de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al resolver.

45. En este sentido, como lo ha sostenido reiteradamente el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los motivos de disenso se tiene que hacer patente que los argumentos utilizados por la autoridad enjuiciada son contrarios a derecho.

46. Al expresar cada agravio, el actor debe exponer las argumentaciones que considere convenientes para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto reclamado.

47. En este contexto, los agravios que dejen de atender tales requisitos resultarían inoperantes, puesto que no atacan en sus puntos esenciales la resolución impugnada dejándola, en consecuencia, intacta.

48. Por tanto, cuando el impugnante omite expresar argumentos debidamente configurados, en los términos anticipados, los agravios deben ser calificados como inoperantes ya sea porque se trate de:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-252/2021 Y ACUMULADOS

- Una simple repetición o abundamiento respecto de los expresados en la instancia anterior;
- Argumentos genéricos, imprecisos, y subjetivos de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir;
- Cuestiones que no fueron planteadas en los medios de impugnación cuya resolución motivó el juicio de revisión constitucional electoral que ahora se resuelve;
- Alegaciones que no controviertan los razonamientos del acto impugnado de la responsable; y
- Argumentos ineficaces para conseguir el fin pretendido.

49. En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de su inoperancia es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable continúen rigiendo el sentido de la resolución controvertida, porque tales agravios no tendrían eficacia para anularla, revocarla o modificarla.

50. Por ende, por cuanto hace al referido juicio que se resuelve, al estudiar los conceptos de agravio, se aplicarán los señalados criterios para concluir si se trata o no de planteamientos que deban ser desestimados por inoperantes.

SEXTO. Estudio de fondo

Pretensión, agravios y metodología de estudio

**SX-JRC-252/2021
Y ACUMULADOS**

51. La pretensión de los promoventes es que esta Sala Regional revoque o en su caso modifique la sentencia de treinta de julio del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco en los expedientes TET-JDC-116/2021-II y acumulados, en la cual analizó lo relativo a las asignaciones de las diputaciones de representación proporcional en dicha entidad federativa.

52. Los agravios que formulan los promoventes se resumen en los siguientes:

53. **Movimiento Ciudadano** en su demanda del juicio **SX-JRC-252/2021**, a través de su representante suplente José Manuel Miss Ara, dice tener derecho a que se le asigne a su partido político una diputación más por el principio de representación proporcional y argumenta lo siguiente:

a.1 Violación al principio de supremacía constitucional y reserva de ley es un tema que no fue estudiado de fondo.

a.2 El legislador ordinario es quien debe establecer los términos de integración de legislatura, en donde se desprende la etapa de registro y de asignación.

a.3 Así, el Consejo Estatal del IEPC debía limitarse a aplicar la ley. El mecanismo de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional no puede ser modificado por esa autoridad si no está facultada para ello.

a.4 La constitución local no otorga al Consejo Estatal del IEPC facultad reglamentaria. Tampoco tiene facultad implícita que



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-252/2021
Y ACUMULADOS**

pueda desprenderse del artículo 116 de la Constitución federal. Sólo puede hacer lo que indica la ley, por lo que debió limitarse a aplicar la fórmula y método de asignación, con base en lo establecido en la legislación electoral.

b.1 Acuerdo no está debidamente fundado y motivado, además carece de certeza porque tiene errores aritméticos, así como en la obtención del cociente rectificado.

b.2 La resta que hace el Consejo Estatal del IEPC tiene un error de 180 votos.

b.3 Se equivoca en la manera en que aplica la fórmula para asignar las últimas 10 curules.

b.4 Se debió haber obtenido un nuevo número de votos considerando el % mínimo del 3% y tener nuevo umbral.

54. Sonia López Álvarez, candidata del PVEM, en su demanda del juicio SX-JDC-1340/2021, plantea que:

c.1 Refiere que propuso dos pretensiones, bien modificar el orden de prelación, o modificar el orden de asignación respecto de las dos circunscripciones. De manera tal, que su PVEM le fueran asignadas 2 mujeres y 1 hombre de las curules que corresponden a dicho partido político.

c.2 Refiere que existe falta de exhaustividad en cuanto a aquellos planteamientos donde se le contestó que no fueron precisados e individualizados sus argumentos. Además, refiere que se realizó

**SX-JRC-252/2021
Y ACUMULADOS**

una incorrecta interpretación del artículo 116, fracción II, de la Constitución federal.

c.3 Además, se limitó a dar apreciaciones generales y a afirmar que su pretensión era modificar el orden de prelación y se le asigne una curul por acción afirmativa.

c.4 El Tribunal local realizó una incorrecta aplicación de la fórmula de asignación, derivado de una incorrecta interpretación, lo que vulneró su derecho político a ser votada.

d.1 El Consejo Estatal del IEPC integró un cociente natural por partido en cada una de las circunscripciones, lo que la actora estima ilegal, porque no se tomó en cuenta la fórmula que indica la ley.

d.2 Omitió estudiar que al PRI y PRD le tocaron 2 y 5 curules, y al PVEM sólo 1, por aplicar incorrectamente la fórmula. A su decir, la forma correcta era calcular y utilizar todas las curules que se van a repartir por cociente, no por partido. Así, por resto mayor le tocaba otra curul al PVEM.

e.1 Otro error fue la distribución por circunscripción; y hubo omisión de responder su argumento donde refirió que no hay fundamento legal para determinar un cociente nuevo e iniciar con la circunscripción de mayor número de votos. A decir de la actora, faltó ir alternando entre circunscripciones y no cargar la votación hacia una sola, pues el resultado hubiera sido distinto, es decir, 2 curules para la primera circunscripción, 1 curul para la segunda circunscripción.

f.1 Tampoco se pronunció de que por acción afirmativa la candidata podría alcanzar la curul; por lo que hubo omisión de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-252/2021 Y ACUMULADOS

aplicar un control difuso y criterios de paridad. Aunque el Tribunal local dijo que sí tomo en cuenta los instrumentos internacionales, pero se limitó a transcribirlos sin precisar de qué forma los consideró.

f.2 Igualdad y no discriminación son principios e implica medidas especiales, tales como las acciones afirmativas. La autoridad responsable no aplicó esas medidas afirmativas. Al respecto, el Tribunal afirmó que en la integración quedaron 18 mujeres y 17 hombres.

f.3 En la asignación empiezan con hombres y concluye con hombre, lo que da que se hayan dado 2 curules a hombres y 1 curul a una mujer. Debió iniciarse la asignación con mujeres. Debió aplicar una interpretación pro persona, así como realizar el test de proporcionalidad en la aplicación de acciones afirmativas.

g.1 Omitió verificar el error expuesto, porque hubo casillas especiales con inconsistencias. Además, ante consejos distritales hubo mucha confusión en el llenado; pero el Tribunal local no lo aborda al decir que fueron argumentos genéricos.

h.1 Interpretación confusa respecto del cociente natural y resto mayor.

i.1 El PVEM quedó subrepresentado al obtener solo 3 curules. Frente a la sobre representación del PRI y PRD, Al PVEM le debe corresponder 1 curul más.

55. **Ofelia Morales Morales**, en su demanda del juicio **SX-JDC-1342/2021**, menciona que no busca que a su partido se le den más de las

**SX-JRC-252/2021
Y ACUMULADOS**

cuatro curules que ya obtuvo, sino que se modifique el orden de prelación de la lista a fin de garantizar el acceso a una diputada que represente a la etnia Yoko't y expone como agravios lo consistente en:

j.1. Para lo cual menciona como agravios que la sentencia está mal fundada y motivada, porque Tribunal local resolvió con criterios sesgados e incongruentes al afirmar que la población indígena tiene garantizada su representatividad. Pero, ninguno de las diputadas y diputados que integrarán la legislatura pertenece a la comunidad indígena o habla lengua indígena.

j.2 Se duele porque la sentencia, en vez de acatar los principios constitucionales y del régimen interno de Tabasco, y de aplicar las acciones afirmativas para concretar el acceso de la población indígena a los cargos de elección popular, prefirió utilizar criterios dogmáticos y sesgados. (p. 37)

j.3 Que la responsable dejó de estudiar los agravios, cuando debió hacerlo de oficio.

k. 1 Que de su solicitud en su propia lengua de derecho de audiencia el 16 de julio, fueron desestimadas anticipadamente, cuando lo correcto era valorarlos y estudiarlos.

56. Juan Alonso Huerta, candidato de MC en la segunda circunscripción, en su demanda del juicio **SX-JDC-1343/2021** pretende que a su partido político se le asigne una curul más por el principio de representación proporcional y, en consecuencia, le corresponda a él como



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-252/2021
Y ACUMULADOS**

candidato que ocupa la primera fórmula de la segunda circunscripción.

Para ello, argumenta lo siguiente:

l.1 El Tribunal local advirtió que el Consejo Estatal del IEPC tuvo errores aritméticos en los que suprimió 1508 votos, los cuales hubiesen beneficiado a MC, pues en la fase de asignación por resto mayor hubiera alcanzado su partido una curul más.

l.2 Aunque el Tribunal local dice que ello no lleva a variar las asignaciones finales; lo cierto que, a decir del actor, el acuerdo del Consejo Estatal del IEPC debió revocarse por no estar dictado de manera fundada y motivada.

m.1 Lo que el candidato solicitó en la instancia jurisdiccional local fue que hubiera una votación ajustada, donde se restara la votación del partido que obtuvo los mayores votos, a fin de permitir que minorías como MC puedan acceder a una diputación.

m.2 El Tribunal local fue omiso o evadió el criterio contenido en la sentencia SX-JRC-41/2019 (. 21)

n.1 En la aplicación de la fórmula, el Tribunal local no estableció cómo obtuvo la cantidad de 902,095 votos, como votación válida emitida. Cuando la cantidad correcta debió ser 903,603. Por ende, también hay un error en el 3%, que a la vez impacta en las subsecuentes operaciones o pasos. Incluso olvidó sumar los votos de candidatos independientes.

ñ.1 También hay error en la cifra del cociente rectificado. Tampoco justifica cómo se sumaron los votos. No restó realmente la representación del 3%.

**SX-JRC-252/2021
Y ACUMULADOS**

ñ.2 En la votación ajustada. No se interpretó los artículos 18 y 25 de la ley electoral. Sobre la base de que debe restarse el total de votos obtenidos por el partido político al que se le hubiere aplicado algunos de los límites establecidos en las fracciones IV y V del artículo 14 de la Constitución local. Lo que debería dar un nuevo factor para designar. Al respecto, cita el SUP-OP-19/2020.

57. Movimiento Ciudadano, a través de su representante Sebastián Torres López, en su demanda del juicio **SX-JRC-257/2021** pretende alcanzar una diputación más por el principio de representación proporcional y argumenta lo siguiente:

o.1 Que la sentencia local carece de congruencia externa, además de que no está fundada ni motivada.

o.2 El acuerdo del Consejo Estatal del IEPC tenía un cúmulo de inconsistencias que lo viciaron de origen, lo que se acredita porque el Tribunal local modificó algunas cifras de los resultados en dos distritos electorales.

o.3 Por su parte, el Tribunal local realizó la asignación de las diputaciones en contravención al marco constitucional y legal, al realizarlo con una interpretación subjetiva carente de sustento legal y menos motivada, pues no garantiza la integración proporcional del Congreso local y a MC lo deja sin derecho de acceder a una segunda diputación por el principio de representación proporcional. Así, el procedimiento de asignación debe buscar la proporción entre la votación obtenida y los escaños por asignar.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-252/2021 Y ACUMULADOS

o.4 Del artículo 14 de la Constitución local se desprende el derecho inalienable de que se le asignen diputados de Representación proporcional.

o.5 El artículo 116 fracción II de la Constitución federal deja en manos del legislador local los términos en que habrá de diseñarse las fórmulas de asignación. Y debe haber la pluralidad y a representatividad.

o.6 Así, todo partido que alcance el 3% de la votación debe tener una curul. Pero a MC no se le signó una segunda curul, a pesar de obtener el 3.79% de la votación válida estatal. Esto, porque el Tribunal local aprobó un método diverso y se extralimitó en sus facultades reglamentarias, lo que vulneró los derechos del partido político.

p.1 Debió suprimir la votación de MORENA a efectos de establecer un cociente rectificado.

q.1 El estudio de la sub y sobrerrepresentación que realizó tribunal local no tiene sustento legal, como en el caso del PRI, PRD y PVEM.

58. Partido Encuentro Solidario, a través de su representante Ricardo de la Peña Marshall, en el medio de impugnación **SX-JRC-269/2021** se duele de lo siguiente:

r.1 Que la sentencia local vulnera su derecho a la tutela judicial efectiva, pues desestimó sus argumentos, a pesar de tener derecho a que se le otorgue la oportunidad de defensa, a un debido proceso

**SX-JRC-252/2021
Y ACUMULADOS**

y de un recurso efectivo, sencillo y rápido; esto, porque sus agravios fueron considerados genéricos y no analizados en fondo, a pesar de que expuso que existía errores evidentes en los resultados de los cómputos distritales de diversos distritos. Así, a decir del actor, de los resultados consignados en las actas distritales, debió tomarse como base la suma que da la cantidad de 932,262 votos, es decir, la votación total; y restarle 1888 y 28221 por conceptos de votos de candidatos no registrados y votos nulos, respectivamente, para así obtener la cantidad de 902,153 que es la votación válida para calcular el 3%. Por lo que estima que hay un resultado artificial que lo aleja de ese 3%.

59. Tomando en consideración los agravios planteados por los promoventes, se podrán agrupar aquellos que tengan cierta relación y el orden será en su caso acorde con las fases o temas siguientes:

Consejo Estatal IEPC	Tribunal local
Precisión de las cifras de los resultados en cada circunscripción	Modificó algunas cifras
Votación total emitida	Votación total emitida
Votación válida emitida	Votación válida emitida
Votación estatal emitida	Votación estatal emitida
Asignación directa por alcanzar el porcentaje mínimo del 3%	Asignación directa por alcanzar el porcentaje mínimo del 3%
Cálculo del cociente rectificado	Cálculo del cociente rectificado
Asignación por cociente rectificado	Asignación por cociente rectificado
Asignación por resto mayor	Asignación por resto mayor
Revisión de los límites de sub y sobrerrepresentación	Revisión de los límites de sub y sobrerrepresentación
Distribución de curules por circunscripción	Confirmó distribución de curules por circunscripción
Lista de candidatos que integran cada circunscripción	Lista de candidatos que integran cada circunscripción



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-252/2021
Y ACUMULADOS**

60. Cabe mencionar que el orden o su estudio conjunto o de forma separada no genera ninguna afectación a los derechos de los actores y actoras, acorde con el criterio sostenido en la jurisprudencia 4/2000 de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.²³

Consideraciones del Tribunal Electoral local

61. En la sentencia impugnada, el Tribunal local modificó la votación total emitida utilizada en el acuerdo CE/2020/076; pero al verificar la aplicación de la fórmula de asignación respectiva, concluyó que subsisten las asignaciones de las diputaciones por el principio de representación proporcional realizadas por el Consejo Estatal del IEPC.

62. En este apartado no se hará un resumen de todo lo que analizó el Tribunal local en relación con cada uno de los medios de impugnación local, sólo se dejará mencionada la manera en que verificó la fórmula de asignación respectiva.

63. El Tribunal local en esa parte, señaló en su sentencia lo siguiente:

(...)

Una vez precisado el marco normativo correspondiente este órgano jurisdiccional procede a realizar el desarrollo de la fórmula de asignación de diputados de representación proporcional.

Se determina la votación total emitida conforme a las actas de cómputo distrital de la elección de diputaciones plurinominales.

²³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6. Así como la página de internet de este Tribunal Electoral: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

**SX-JRC-252/2021
Y ACUMULADOS**

Realizados los cómputos por los XXI Consejos Distritales Electorales, se generaron las actas de cómputo distrital de la elección para las diputaciones locales de representación proporcional. La primera circunscripción plurinominal tiene cabecera en el municipio de Cárdenas, Tabasco, y comprende los distritos electorales número 02, 03, 04, 05, 13, 14, 16, 17, 19 y 20. La cabecera de la segunda circunscripción plurinominal tiene sede en el municipio de Centro, Tabasco, y comprende los distritos electorales números 01, 06, 07, 08, 09, 10, 11, 12, 15, 18 y 21. De manera adicional, este órgano jurisdiccional consideró las modificaciones a los cómputos de la elección de diputaciones correspondientes a los distritos electorales 05 y 13 con cabeceras en los municipios de Centla y Comalcalco.

VOTACIÓN TOTAL EMITIDA														
Primera circunscripción														
No.	DISTRITO											CI	CNR	NULOS
2	CÁRDENAS	397	736	6,314	2,917	754	865	21,226	897	325	164	-----	813	848
3	CÁRDENAS	157	948	8,257	892	401	254	21,958	685	702	563	-----	590	1,102
4	HUIMANGUILLO	144	609	11,884	1,458	762	225	22,671	1,876	713	727	-----	81	1,179
5	CENTLA (MODIFICADO)	620	3,682	1,665	3,242	738	6,577	16,025	3,933	1,427	4,673	1,481	7	1,655
13	COMALCALCO (MODIFICADO)	391	3,251	20,666	957	403	579	30,990	691	755	413	-----	15	1,062
14	CUNDUACÁN	791	1,496	4,548	737	1,134	3,795	20,402	2,866	747	965	-----	36	1,772
16	HUIMANGUILLO	236	1,359	17,800	2,468	1,548	620	21,716	687	1,728	385	-----	31	1,562
17	JALPA DE MÉNDEZ	410	3,967	10,559	2,634	7,670	1,392	26,580	830	666	505	-----	24	1,966
19	NACAJUCA	653	1,532	747	12,383	1,688	1,164	23,257	1,002	10,253	783	-----	30	2,032
20	PARAÍSO	389	3,445	17,793	1,370	503	835	25,885	641	612	7,513	-----	7	1,351
subtotal		4,188	21,025	100,233	29,058	15,601	16,306	230,710	14,108	17,928	16,691	1,481	1,634	14,529

VOTACIÓN TOTAL EMITIDA														
Segunda circunscripción														
No.	DISTRITO											CI	CNR	NULOS
1	TENOSIQUE	1,015	8,224	1,827	7,983	643	581	30,152	3,192	767	1,380	-----	8	1,399
6	CENTRO	1,389	7,109	2,082	1,225	679	918	23,855	431	423	378	-----	34	1,180



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-252/2021 Y ACUMULADOS

7	CENTRO	713	3,665	1,421	635	735	1,020	23,578	803	735	468	-----	12	1,263
8	CENTRO	1,538	5,615	2,475	889	506	646	22,689	662	479	405	-----	31	1,190
9	CENTRO	1,090	6,200	1,345	1,159	365	820	22,123	813	446	620	----	33	1,156
10	CENTRO	473	5,349	1,096	723	926	739	26,382	498	419	360	----	19	1,015
11	TACOTALPA	243	2,387	2,682	6,615	465	11,021	19,981	985	589	513	-----	5	1,661
12	CENTRO	787	6,444	1,313	956	480	748	22,776	610	1,221	420	-----	36	1,285
15	EMILIANO ZAPATA	460	1,068	6,060	9,331	376	481	28,883	1,338	1,484	228	-----	12	1,290
18	MACUSPANA	562	1,148	4,292	4,664	648	1,423	16,292	1,692	917	465	-----	93	1,046
21	CENTRO	303	6,887	2,290	900	762	688	21,399	599	698	2,312	-----	22	1,239
Subtotal		8,573	54,096	26,883	35,080	6,585	19,085	258,110	11,623	8,178	7,549	----	305	13,724

En merito a lo anterior, este órgano jurisdiccional procedió a efectuar la sumatoria de la votación consignada en las veintiún actas de cómputo distrital de las dos circunscripciones, para la obtención de la votación total

Partidos	Votación de la primera y segunda circunscripción												
											CI	CNR	NULOS
primera	4,188	21,025	100,233	29,058	15,601	16,306	230,710	14,108	17,928	16,691	1,481	1,634	14,529
segunda	8,573	54,096	26,883	35,080	6,585	19,085	258,110	11,623	8,178	7,549	-----	305	13,724
Total:	933,283												

emitida, constituida por el total de los votos emitidos en las urnas; resultados que se precisan en la siguiente tabla:

Efectuado lo anterior, una vez asentados los resultados asentados en las XXI actas de cómputo distritales en los cuadros de referencia, se constató que en el Distrito Electoral 3 con cabecera en el municipio de Cárdenas, Tabasco, este órgano jurisdiccional deduce que el numero correcto de votos obtenidos por los partidos políticos **Acción Nacional**, **Revolucionario Institucional**, **Encuentro solidario**, además que el de los candidatos no registrados y los votos nulos, son los siguientes: **PAN**: 157, **PRI**: 948, **PRD**: 8,257, **PES**: 685, Candidatos No registrados: 590 y votos nulos: 1102; así también que en el distrito electoral 12 con cabecera en el municipio de Centro, Tabasco, la votación del partido político **Morena** es de 22,776.

Como consecuencia de lo anterior, el total de la votación obtenida por el Consejo Estatal Electoral de la primera circunscripción fue de **484,037** y en la segunda circunscripción de **449,781**, haciendo un total de **933,818** votos;

SX-JRC-252/2021 Y ACUMULADOS

cuando la adquirida por este Tribunal Electoral es de **483,492** en la primera y **449,791** en la segunda, sumando un total de **933,283** votos, votación total que se utilizara para el desarrollo de la fórmula de cociente natural y resto mayor.

Precisado lo anterior, este Tribunal Electoral, realizará el desarrollo del procedimiento de asignación previsto en el artículo 19, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

Votación obtenida de la totalidad de las actas de cómputodistrital de elección de diputaciones de representación proporcional

En ese sentido, se tomará en cuenta la siguiente votación:

VOTACIÓN TOTAL	
PARTIDO	TOTAL
PAN	12,761
PRI	75,121
PRD	127,116
PVEM	64,138
PT	22,186
MC	35,391
MORENA	488,820
PES	25,731
RSP	26,106
FXM	24,240
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	1,939
VOTOS NULOS	28,253
CANDIDATOS INDEPENDIENTES	1,481
TOTAL	933,283

Bajo esta óptica jurídica, de la suma de la votación de cada uno de los partidos políticos contendientes, así como de los votos nulos y candidatos no



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-252/2021 Y ACUMULADOS

registrados, se obtiene que la votación total emitida asciende a novecientos treinta y tres mil doscientos ochenta y tres votos (**933,283**).

Se calcula la votación válida incluyendo la votación de **Morena**

El artículo 15, numeral 1, fracción II define que la Votación Válida Emitida es La que resulte de restar a la Votación Total Emitida, los votos a favor de las candidaturas no registradas y los votos nulos.

Ahora bien, esa votación depurada, es aquella votación total a la que se sustraen los votos nulos, votos a favor de las candidaturas no registradas, candidaturas independientes y partidos que no alcanzaron el umbral (a excepción del caso de partidos que obtuvieron algún triunfo de mayoría relativa).

En consecuencia, resulta válido incluir los votos de **Morena**, aunque haya alcanzado todos los triunfos de mayoría relativa porque deben tener un reflejo respecto a la conservación o no de una determinada fuerza política, pues lo que representan es el sentir ciudadano, es decir, si las opciones políticas existentes reflejan y garantizan su ideología, principios e intereses.

Por lo tanto, los votos de **Morena** son válidos para calcular el 3% de la votación válida emitida ya que si bien en la asignación de la primera diputación plurinominal por el cumplimiento del porcentaje mínimo su votación no podrían traducirse en escaños para **Morena**, sí resultan válidos para determinar qué partidos políticos deberán conservar su registro estatal, luego de haberse sometidos al escrutinio de la voluntad ciudadana el día de la elección.

Precisado lo anterior, de conformidad con el arábigo en cita la Votación Válida Emitida, es la que resulta de restar a la Votación Total Emitida, los votos a favor de los candidatos no registrados y los votos nulos.

DESCRIPCIÓN	VOTOS
VOTACION TOTAL EMITIDA	933,283
VOTOS CANDIDATOS NO REGISTRADOS	1,939
VOTOS NULOS	28,253
TOTAL VOTACIÓN VÁLIDA	903,091

SX-JRC-252/2021 Y ACUMULADOS

Al descontar a la votación total emitida, 28,253 votos nulos y 1,939 votos correspondientes a los a los candidatos no registrados, **la votación válida emitida resulta ser de 903,091 votos**. Valor que representa el 100% de la votación válida emitida, y a partir del cual se obtendrán los porcentajes de votación que obtuvo cada partido político y/o candidatos independientes.

Se calcula el porcentaje del 3% de la votación válida

Con el fin de estar en aptitud de determinar la cantidad de votos equivalente al 3%, a efecto de estar en posibilidad de saber que partidos tendrán derecho a participar en la asignación de diputados de representación proporcional de conformidad con lo señalado en los artículos 14, párrafo tercero, base II de la Constitución Local.

TOTAL VOTACIÓN VÁLIDA	903,091
3%	27,093

Se verifica el cumplimiento del 3% de la votación válida

Una vez establecido el número de votos equivalentes al 3% de la votación válida emitida, se procede a verificar el cumplimiento del mandato constitucional. Para tales efectos, se inserta la siguiente tabla de porcentajes de votación obtenida por los partidos políticos.

PARTIDO	VOTACIÓN	3%²⁴	VOTACIÓN A DESCONTAR
PAN	12,761	1.37%	12,761
PRI	75,121	8.05%	
PRD	127,116	13.62%	

²⁴ Los porcentajes, en ese orden deben ser: 1.41; 8.31; 14.07; 7.10; 2.45; 3.91; 54.11; 2.84; 2.88; 2.68. Es decir en esencia coincide en los que deben estar en los bloques de los de color rojo y de los de color negro. Lo cual no cambia el siguiente paso, pues lo que se tomó posteriormente en cuenta son las cifras, mientras que el porcentaje solo fue un referente, que como ya se dijo, coinciden los bloques rojo y negro.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-252/2021
Y ACUMULADOS**

PVEM	64,138	6.87%	
PT	22,186	2.38%	22,186
MC	35,391	3.79%	
MORENA	488,820	52.38%	
PES	25,731	2.76%	25,731
RSP	26,106	2.80%	26,106
FXM	24,240	2.60%	24,240
Total			
			111,024

Del cuadro de referencia, se advierte que los partidos políticos **Acción Nacional, del Trabajo, Encuentro Solidario, Redes Sociales Progresistas y Fuerza por México** NO alcanzaron el 3% de la Votación Valida, lo cual servirá como base para identificar la votación inutilizable para calcular la Votación Estatal Emitida.

Se procede a calcular la Votación Estatal Emitida

Precisado lo anterior, a la Votación Total Emitida se le deducirán los votos a favor de los partidos políticos que no hayan obtenido el 3% de la votación valida emitida, los votos nulos, los votos para candidatos no registrados y los votos para candidatos independientes. El resultado será la votación válida emitida (fracción I, del numeral jurídico mencionado).

DESCRIPCIÓN	VOTOS
VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	933,283
VOTOS DE PARTIDOS QUE NO ALCANZARON EL 3%	111,024
VOTOS DE CANDIDATOS INDEPENDIENTES	1,481
VOTOS DE CANDIDATOS NO REGISTRADOS	1,939
VOTOS NULOS	28,253
VOTACIÓN ESTATAL EMITIDA	790,586

SX-JRC-252/2021 Y ACUMULADOS

Primera asignación por el cumplimiento del Porcentaje Mínimo

En consecuencia, según lo regulado en la Ley Electoral y de Partidos del Estado de Tabasco, de las catorce diputaciones por repartir se otorgará a cada partido político que alcance el porcentaje mínimo del 3% por ciento de la votación válida emitida, se le otorgará una diputación de asignación directa por representación proporcional, con independencia de los triunfos de mayoría que hubiere obtenido, sin soslayar los límites previstos en la constitución local.

Así tenemos que de conformidad con los ejercicios efectuados con anterioridad, se determinará cuáles son los partidos políticos que obtienen al menos, el porcentaje mínimo.

NO.	PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN OBTENIDA	% DE VOTACIÓN	¿ALCANZA EL PORCENTAJE MÍNIMO?
1	PRI	75,121	8.05%	Si
2	PRD	127,116	13.62%	Si
3	PVEM	64,138	6.87%	Si
4	MC	35,391	3.79%	Si
5	MORENA	488,820	52.38%	Si pero aplica límite

De lo anterior se concluye, que son cinco partidos políticos los que obtienen, al menos, el porcentaje mínimo, y a los cuales les corresponde se le asignen una diputación. En el caso del partido **Morena**, éste se ubica en la hipótesis prevista en el artículo 14, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, que disponen que ningún partido político podrá contar con más de 21 diputados por ambos principios.

En este sentido, se procede a realizar la primera asignación.

PARTIDO	%	ASIGNACIÓN
PRI	8.05%	1
PRD	13.62%	1
PVEM	6.87%	1
MC	3.79%	1
MORENA	52.38%	0



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-252/2021 Y ACUMULADOS

Quedando, por ahora sólo 10 diputaciones a repartir de un total de un total de 14.

Cociente rectificado y no cociente natural

Con relación a la integración de los Congresos de las entidades federativas, el artículo 116, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone las bases siguientes:

En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida; y

En la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos 8 puntos porcentuales.

En idéntico sentido se regula, la sobre y sub representación en los artículos 14, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, y fracciones IV y V de la Ley Electoral local.

Como se observa, existe una relación directa entre el parámetro para calcular los límites a la sobre y sub representación con la votación que reciban los partidos políticos, de manera que, para la aplicación de los referidos límites en la integración del congreso local, debe descontarse cualquier elemento que distorsione la representación proporcional.

En ese sentido, dado el carácter sistemático de los elementos que conforman el sistema de representación proporcional, debe tenerse presente que la aplicación de los citados límites de orden constitucional, de sobre representación y sub representación, se realiza teniendo en cuenta los valores y principios constitucionales que articulan el principio de representación proporcional obligatorio para los Estados de la República, en específico, los relativos a la representatividad y a la pluralidad en la integración de los órganos legislativos.

Ahora bien, cabe recordar que el partido político **Morena** obtuvo 21 diputaciones de mayoría relativa. De conformidad con el artículo 12 párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Tabasco, el Congreso local se integra con 21 diputaciones de mayoría electos por votación directa, secreta y uninominal mediante el sistema de distritos electorales y 14 diputaciones electas según el principio de representación proporcional, lo queda un total de 35 integrantes. En este sentido **las 21 diputaciones de mayoría relativa**

SX-JRC-252/2021 Y ACUMULADOS

significan el 60% del totalde las 35 que integran el Congreso Local.

De los artículos transcritos se advierte que, sólo en la medida en que ningún partido político se encuentre sobreo sub representado, se otorgará una curul a cada partido que hubiese obtenido, por lo menos, el 3% de la votación válida emitida y, posteriormente, se distribuirán las diputaciones restantes, mediante el desarrollo de la fórmula respectiva, utilizando el cociente de distribución y los restos mayores, en los términos de la fracción I del párrafo primero del artículo 19 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

Sin embargo, de conformidad con la normativa que se consulta, queda de manifiesto que si algún partido se encuentra sobre representado, entonces, la distribución de curules de representación proporcional se realizará de conformidad con la fracción III del artículo 18 del citado ordenamiento, procedimiento en el cual no se tomará en cuenta la votación del partido político sobre representado o en su caso si hubiere alcanzado su representación máxima, y se reparten primero las diputaciones por cociente mínimo y si quedaren por repartir, mediante la aplicación del “cociente rectificado” y el resto mayor.

En este sentido, es ajustado a derecho no tomar en cuenta la votación del partido político **Morena**, para obtener el cociente rectificado de distribución; lo anterior, toda vez que, ello rompería con el principio de representación proporcional, pues implicaría por sí mismo que se reconfigure una nueva votación válida efectiva (tomando en cuenta la votación de un partido político que no tiene derecho a ello), lo cual no es acorde con el principio de representación proporcional.

Lo anterior es así, ya que sólo se podría tomar en cuenta la votación del partido político **Morena**, cuando tuviera derecho a la asignación de curules por el principio de representación proporcional; sin embargo, en el caso, tal y como se expone en el acuerdo impugnado, dicho partido político perdió el derecho a ser considerado para la asignación de curules por el principio de representación proporcional, al haber obtenido todos los triunfos por el principio de mayoría relativa (21 diputaciones).

En este orden, no podría considerarse, para la obtención del cociente de distribución la votación obtenida por el partido político **Morena**, pues ello atentaría en contra de la proporción directa a la que se ha hecho referencia, la cual tiende a garantizar, de manera efectiva, la pluralidad en la integración de los órganos legislativos.

La base fundamental del principio de representación proporcional lo constituye la votación obtenida por los partidos, pues a partir de ella se deben asignar los diputados que les correspondan; por lo que, en tal sentido, se debe evitar disposiciones o interpretaciones que introduzcan elementos que vicien o



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-252/2021 Y ACUMULADOS

distorsionen la relación entre la votación recibida por los partidos políticos y los escaños a repartir.

Por lo anterior, se procederá a efectuar la asignación del resto de las curules pendientes a repartir, mediante la aplicación del “cociente rectificado” y el resto mayor.

Se calcula el cociente rectificado

En merito, se aplicará un cociente rectificado, asignando conforme a números enteros las curules a cada partido político; entendiéndose por aquel, al resultado de restar a la votación estatal emitida, el total de votos utilizados por los partidos políticos para alcanzar el porcentaje mínimo, y el total de votos obtenidos por el partido político al que se le hubiese aplicado alguno de los límites de sobre o sub representación, y dividir el resultado de esta operación, entre el número de diputados por asignar.

Se establece la votación utilizada por los partidos políticos en la primera asignación por el cumplimiento del 3% y su remanente de votos luego de descontarle la votación utilizada, además de la votación de **Morena** que se descontara por ubicarse en el límite constitucional.

PARTIDO	VOTACIÓN ESTATAL EMITIDA	VOTACIÓN UTILIZADA EN LA PRIMERA ASIGNACIÓN	REMANENTE DE VOTOS
PRI	75,121	27,093	48,028
PRD	127,116	27,093	100,023
PVEM	64,138	27,093	37,045
MC	35,391	27,093	8,298
MORENA	488,820	0	Aplica límite
TOTAL	790,586	108,371	193,395

A la votación estatal emitida se le descuenta el total de votos utilizados por los partidos políticos en la asignación por el cumplimiento del 3% y los votos de Morena y se divide entre las 10 diputaciones plurinominales pendientes de repartir luego de la primera asignación.

DESCRIPCIÓN	CANTIDAD
VOTACIÓN ESTATAL EMITIDA	790,586

**SX-JRC-252/2021
Y ACUMULADOS**

TOTAL VOTOS UTILIZADOS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR CUMPLIR EL 3%	SE RESTA 108,371
VOTACIÓN MORENA	SE RESTA 488,820
TOTAL	193,395.08
	SE DIVIDE ENTRE LAS 10 DIPUTACIONES PENDIENTES.
COCIENTE RECTIFICADO	19,339.51

Enseguida, se procede a realizar la asignación por cociente rectificado en números enteros sin la votación de **Morena**.

Partido	Votación	Cociente rectificado	Resultado	Asignación en número entero	Diputados asignados 3%		Total
PRI	48,028	19,339.51	2.483413746	2	1		3
PRD	100,023	19,339.51	5.171951634	5	1		6
PVEM	37,045	19,339.51	1.915508916	1	1		2
MC	8,298	19,339.51	0.429069861	0	1		1
Total				8	4		12

Se procede a realizar las asignaciones pendientes por resto mayor

Con fundamento en los artículos 14, párrafo tercero, base III de la Constitución local, 17, párrafo primero, bases III, 18, párrafo primero, fracción IV, y 19, párrafo primero, fracción I, inciso c), al existir 2 curules de representación proporcional pendientes de asignar, estas serán asignadas bajo la aplicación del resto mayor, el cual es el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada Partido Político.

Aplicando las reglas antes precisadas, se obtienen los resultados que se reflejan en la tabla siguiente:

PARTIDO	REMANENTE DE LA ASIGNACIÓN POR EL 3%	VOTACIÓN UTILIZADA POR ASIGNACIÓN POR COCIENTE RECTIFICADO	REMANENTE	CURUL
PRI	48,028	38,679	9,349	1
PRD	100,023	96,698	3,325	0



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-252/2021 Y ACUMULADOS

PVEM	37,045	19,340	17,705	1
MC	8,298	0	8,298	0

Así, de conformidad con lo previsto en el artículo 19, párrafo primero, fracción I, inciso c), se asignan las 2 curules pendientes de distribuir a los partidos políticos que tienen el resto mayor de votación más alto, en este caso, el partido político **Partido Verde Ecologista de México** tiene un remanente de 17,705 y el **Revolucionario Institucional** con un remanente de 9,349 con lo cual no quedan curules pendientes de repartir.

Resultado Final del ejercicio de asignación

Del ejercicio de asignación realizada en términos de lo dispuesto por el artículo 19, párrafo primero, fracción I, se obtiene que la integración del Congreso del Estado de Tabasco quedaría de la forma siguiente:

PARTIDO	DIPUTADOS RP ASIGNADOS POR % MÍNIMO	DIPUTADOS RP ASIGNADOS POR COCIENTE NATURAL	DIPUTADOS RP ASIGNADOS POR RESTO MAYOR	TOTAL DIPUTADOS RP	DIPUTADOS DE MR
PRI	1	2	1	4	0
PRD	1	5	0	6	0
MORENA	0	0	0	0	21
PVEM	1	1	1	3	0
MC	1	0	0	1	0
TOTAL	4	8	2	14	21
				TOTAL 35	

De los límites de asignación

En mérito de lo anterior y siguiendo con el procedimiento establecido en el precepto referido, procederemos a analizar si, conforme a la asignación realizada, existe algún partido político que se ubique en los supuestos de sobre representación y subrepresentación previstos en los

SX-JRC-252/2021 Y ACUMULADOS

artículos 14, párrafo tercero, bases IV y V de la Constitución Local y 17, párrafo primero, bases IV y V de la Ley Electoral, es decir:

- Que tenga más de 21 curules por ambos principios;
- Que cuente con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de la votación estatal emitida, salvo que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la Legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación estatal emitida (VEE) más el ocho por ciento, y
- Que su porcentaje de representación en la legislatura no sea menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

Dado que el Congreso del Estado de Tabasco está compuesto por 35 diputados y dicho valor representa al 100% de la integración, el valor porcentual de cada diputación (VPD) es de 2.8571.

En ese sentido, el mínimo de representaciones que debe tener un partido político en la integración del Congreso del Estado, es el equivalente al porcentaje de su votación estatal emitida menos 8 puntos ($VEE-8=Rep. Min.$), y viceversa, el máximo de representaciones que debe tener un partido político en la integración del Congreso del Estado, es el equivalente al porcentaje de su votación estatal emitida más 8 puntos ($VEE+8=Rep. Max.$)

Aplicando las reglas antes precisadas, se obtienen los resultados que se reflejan en la tabla siguiente:

Partidos Políticos	Mayoría Relativa	Representación Proporcional	Total	% V.E.E.	% Congreso	+8	-8	% mínimo	Diputaciones mínimas	% máximo	Diputaciones máximas	Sub representación	Sobre representación
PRI	0	4	4	9.50	11.42	17.50	1.5	0.52	0	6.14	6	No	No
PRD	0	6	6	16.07	17.14	24.07	8.07	2.83	2	8.44	8	No	No
PVEM	0	3	3	8.11	8.57	16.11	0.11	0.03	0	5.65	5	No	No
MC	0	1	1	4.47	2.85	12.47	-3.53	-1.23	0	4.37	4	No	No
MORENA	21	0	21	61.83	60	-----	-----	-----	-----	-----	-----	No	No
	21	14	35		99.75								

Interpretación del ejercicio de Sub representación



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-252/2021 Y ACUMULADOS

- El PRI **no** se encuentra sobre representado porque su porcentaje de representación en el congreso de 11.42 es **menor** a su umbral máximo de 17.50.
- El PRD **no** se encuentra sobre representado porque su porcentaje de representación en el congreso de 17.14 es **menor** a su umbral máximo de 24.07.
- El PVEM **no** se encuentra sobre representado porque su porcentaje de representación en el congreso de 8.57 es **menor** a su umbral máximo de 16.11.
- El MC **no** se encuentra sobre representado porque su porcentaje de representación en el congreso de 2.85 es **menor** que su umbral máximo de 12.47.

Asignaciones por circunscripción plurinominal

Con fundamento en el artículo 20 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, una vez efectuada las asignaciones de las diputaciones por el principio de representación proporcional, se procederá a realizar la distribución de curules a cada partido político por circunscripción plurinominal y se sujetará al procedimiento siguiente:

- a) La distribución de curules comenzará por el Partido Político que hubiera obtenido el mayor número de votos en la elección.
- b) Se obtendrá un cociente, que será el resultado de dividir el total de la votación obtenida por el Partido Político entre el número de diputados plurinominales a que tenga derecho;
- c) Una vez obtenido el cociente, se distribuirán las diputaciones que le correspondan, determinando, conforme a números enteros, las curules en cada una de las circunscripciones.
- d) La asignación iniciará por aquella circunscripción en la que el partido político hubiese obtenido el mayor número de votos
- e) Si realizada la distribución de curules por números enteros, faltare alguna diputación por distribuir, ésta se le asignará en la circunscripción plurinominal en la que tenga el mayor remanente de votos o resto mayor;
- f) Una vez distribuidas las curules al Partido Político con mayor número de votos, se realizará la distribución de los demás Partidos Políticos, uno por uno, en orden descendiente tomando en cuenta sus votos obtenidos.
- g) En el supuesto de que al realizar la distribución de diputaciones conforme a los puntos anteriores se hubiesen agotado las curules a distribuir en una circunscripción plurinominal, se asignarán en la otra.

Por otra parte, el numeral 21 del aludido ordenamiento señala que en caso de que un Partido Político tenga la misma votación en las dos circunscripciones

SX-JRC-252/2021 Y ACUMULADOS

plurinominales, la distribución de curules se iniciará a partir de la primera circunscripción.

Finalmente, el artículo 22 de la ley local dispone que para la asignación de los Diputados por el Principio de Representación Proporcional, se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en las listas regionales respectivas.

Precisado lo anterior, se procede a realizar las asignaciones por circunscripción.

La distribución de curules comenzará por el Partido Político que hubiera obtenido el mayor número de votos en la elección

Partido	Votación	
PRD	127,116	6
PRI	75,121	4
PVEM	64,138	3
MC	35,391	1
		14

Por lo anterior, con el Partido de la Revolución Democrática se iniciarán las asignaciones por circunscripción plurinominal, y subsecuentemente con el Partido **Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Movimiento Ciudadano.**

Se obtienen los cocientes

Este órgano procede a calcular el cociente de distribución y lo divide por lo que se divide el total de los votos obtenidos por los Partidos Políticos en las dos circunscripciones, entre el número de diputados plurinominales a que tenga derecho.

PARTIDO	PRIMERA	SEGUNDA	TOTAL DE VOTOS	CURULES ASIGNADAS	COCIENTE DE DISTRIBUCION
PRD	100,233	26,883	127,116	6	21,186.00
PVEM	29,058	35,080	64,138	3	21,379.33
PRI	21,025	54,096	75,121	4	18,780.25
MC	16,306	19,085	35,391	1	35,391



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-252/2021 Y ACUMULADOS

Se distribuyen las diputaciones conforme a números enteros en cada una de las circunscripciones.

Por ende, este órgano jurisdiccional procedió a dividir la votación obtenida por los partidos políticos en cada circunscripción entre el cociente natural y así realizar la asignación de la curul correspondiente.

PRD				
CIRCUNSCRIPCION	VOTACIÓN	COCIENTE DE DISTRIBUCION	RESULTADO	ASIGNACION EN NUMERO ENTERO
PRIMERA	100,233	21,186.00	4.73109600	4
SEGUNDA	26,883	21,186.00	1.26890399	1
Total				5

PVEM				
CIRCUNSCRIPCION	PVEM	COCIENTE DE DISTRIBUCION	RESULTADO	ASIGNACION EN NUMERO ENTERO
PRIMERA	29,058	21,379.33	1.35916326	1
SEGUNDA	35,080	21,379.33	1.64083720	1
Total				2

PRI				
CIRCUNSCRIPCION	PRI	COCIENTE DE DISTRIBUCION	RESULTADO	ASIGNACION EN NUMERO ENTERO
PRIMERA	21,025	18,780.25	1.11952716	1
SEGUNDA	54,096	18,780.25	2.88047283	2
Total				3

MC				
CIRCUNSCRIPCION	MC	COCIENTE DE DISTRIBUCION	RESULTADO	ASIGNACION EN NUMERO ENTERO
PRIMERA	16,306	35,391	0.46073860	0
SEGUNDA	19,085	35,391	0.53926139	0
Total				0

**SX-JRC-252/2021
Y ACUMULADOS**

Al faltar diputaciones pendientes por distribuir por cada uno de los partidos políticos, se asignará en la circunscripción plurinominal en la que tenga el mayor remanente de votos.

En este sentido, se procede a deducir el número de votos utilizados por los partidos políticos en la asignación efectuada a través del cociente por circunscripción multiplicándolo por el número de diputados de cada circunscripción y descontársela a la votación obtenida en cada una de ellas, tal y como se explica en la siguiente tabla.

PRD	ASIGNACIÓN POR COCIENTE	COCIENTE DE DISTRIBUCIÓN POR EL NUMERO DE VECES	REMANENTE POR CIRCUNSCRIPCIÓN	ASIGNACION A LA CIRCUNSCRIPCIÓN CON REMANENTE MAS ALTO
PRIMERA	4	84,744	15,489	1
SEGUNDA	1	21,186	5,697	0
Total				6

PVEM	ASIGNACIÓN POR COCIENTE	COCIENTE POR EL NUMERO DE VECES	REMANENTE POR CIRCUNSCRIPCIÓN	ASIGNACION A LA CIRCUNSCRIPCIÓN con REMANENTE MAS ALTO
PRIMERA	1	21,379.33	7,678.67	
SEGUNDA	1	21,379.33	13,700.67	1
TOTAL				3

PRI	ASIGNACIÓN POR COCIENTE	COCIENTE DE DISTRIBUCIÓN POR EL NUMERO DE VECES	REMANENTE POR CIRCUNSCRIPCIÓN	ASIGNACION A LA CIRCUNSCRIPCIÓN CON REMANENTE MAS ALTO
PRIMERA	1	18,780.25	2,244.75	0
SEGUNDA	2	37,560.5	16,535.5	1
Total				4

MC	ASIGNACIÓN POR COCIENTE	COCIENTE DE DISTRIBUCIÓN POR EL NUMERO DE VECES	REMANENTE POR CIRCUNSCRIPCIÓN	ASIGNACION A LA CIRCUNSCRIPCIÓN CON REMANENTE MAS ALTO
PRIMERA	0	0	16,306	0
SEGUNDA	0	0	19,085	1
Total				1

Una vez efectuado el procedimiento previsto en los artículos 18, 19, 20, 21 y 22 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco este Tribunal Electoral procede a dar contestación a los motivos de disenso planteados por el **Partido Movimiento Ciudadano**, la candidata del **Partido Verde Ecologista de México**, el candidato del **Partido Movimiento Ciudadano** y el **Partido Redes Sociales Progresistas**.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-252/2021
Y ACUMULADOS**

(...)

64. Por lo anterior, es que el Tribunal local aunque modificó algunas cifras base para el desarrollo de la fórmula de asignación, concluyó que no generaba ningún cambio en las asignaciones que ya había indicado el Consejo Estatal del IEPC.

Postura de esta Sala Regional

65. Los agravios que serán abordados en primer lugar son los siguientes:

b.1 El Acuerdo del Consejo Estatal del IEPC no está debidamente fundado y motivado, además carece de certeza porque tiene errores aritméticos, así como en la obtención del cociente rectificado.

b.2 La resta que hace el Consejo Estatal del IEPC tiene un error de 180 votos.

g.1 Omitió verificar el error expuesto, porque hubo casillas especiales con inconsistencias. Además, ante consejos distritales hubo mucha confusión en el llenado; pero el Tribunal local no lo aborda al decir que fueron argumentos genéricos.

l.1 El Tribunal local advirtió que el Consejo Estatal del IEPC tuvo errores aritméticos en los que suprimió 1508 votos, los cuales hubiesen beneficiado a MC.

l.2 Aunque el Tribunal local dice que ello no lleva a variar las asignaciones finales; lo cierto que, a decir del actor, el acuerdo del Consejo Estatal del IEPC debió revocarse por no estar dictado de manera fundada y motivada.

**SX-JRC-252/2021
Y ACUMULADOS**

n.1 En la aplicación de la fórmula, el Tribunal local no estableció cómo obtuvo la cantidad de 902,095 votos, como votación válida emitida. Cuando la cantidad correcta debió ser 903,603. Por ende, también hay un error en las subsecuentes operaciones o pasos.

o.2 El acuerdo del Consejo Estatal del IEPC tenía un cúmulo de inconsistencias que lo viciaron de origen, lo que se acredita porque el Tribunal local modificó algunas cifras de los resultados en dos distritos electorales.

r.1 Que la sentencia local vulnera su derecho a la tutela judicial efectiva, pues desestimó sus argumentos, a pesar de tener derecho a que se le otorgue la oportunidad de defensa, a un debido proceso y de un recurso efectivo, sencillo y rápido; esto, porque sus agravios fueron considerados genéricos y no analizados en fondo, a pesar de que expuso que existía errores evidentes en los resultados de los cómputos distritales de diversos distritos. Así, a decir del actor, de los resultados consignados en las actas distritales, debió tomarse como base la suma que da la cantidad de 932,262 votos, es decir, la votación total; y restarle 1888 y 28221 por conceptos de votos de candidatos no registrados y votos nulos, respectivamente, para así obtener la cantidad de 902,153 que es la votación válida para calcular el 3%. Por lo que estima que hay un resultado artificial que lo aleja de ese 3%.

66. En consideración de esta Sala Regional, esos planteamientos que fueron expuestos, respectivamente, por **Movimiento Ciudadano, Sonia**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-252/2021
Y ACUMULADOS**

López Álvarez, Juan Alonso Huerta y Partido Encuentro Solidario son inoperantes.

67. En efecto, porque el Tribunal responsable en su resolución corrigió algunas cifras al tomar en cuenta que ese órgano jurisdiccional modificó los cómputos de los distritos electorales 05 y 13 con cabeceras en Centla y Comalcalco; y, por otro lado, al percatarse de los datos correctos del distrito electoral 3 con cabecera en Cárdenas.

68. Con base en ello, precisó la **votación total emitida** y a partir de esa base numérica aplicó la fórmula de asignación de las diputaciones de representación proporcional. Finalmente, concluyó que no variaba la asignación de curules por el principio de representación proporcional.

69. Por ende, si los promoventes Movimiento Ciudadano, Sonia López Álvarez y Juan Alonso Huerta vuelven a referir a errores relacionados con las actas o con las cifras que inicialmente consideró el Consejo Estatal del IEPC, sin atacar las cifras corregidas por el Tribunal local en su sentencia ni razones vertidas en esa precisión inicial, es por lo que sus agravios son **inoperantes**.

70. Mención adicional merece el argumento del Partido Encuentro Solidario, quien refiere que de los resultados consignados en las actas distritales, debió tomarse como base la suma que da la cantidad de 932,262 votos, es decir, la votación total; y restarle 1888 y 28221 por conceptos de votos de candidatos no registrados y votos nulos, respectivamente, para así obtener la cantidad de 902,153 que es la votación válida para calcular el

**SX-JRC-252/2021
Y ACUMULADOS**

3%. Por lo que estima que hay un resultado artificial que lo aleja de ese 3%.

71. La votación total emitida en que se basó el Consejo Estatal del IEPC fue la cifra de 933,818. El Tribunal local la corrigió y dijo que lo correcto es la cantidad de 932, 283. Por su parte, el actor insiste en que la cantidad debe ser 932,262.

IEPC	Tribunal local	Actor
933,818	932, 283	932,262

72. Es decir, la cifra del actor en comparación con la que inicialmente utilizó la autoridad electoral administrativa superaba una diferencia de más de mil votos. Con la cifra que corrigió el Tribunal local, la diferencia se redujo a veintiún votos, sin que ahora el actor precise de forma específica de donde desprende los datos que a su parecer son los correctos.

73. Al ser su vía un juicio de revisión constitucional electoral, en donde no opera la suplencia en la deficiencia de los agravios, le correspondía dar argumentos específicos y no limitarse a decir que ello se desprende de sus pruebas.

74. Es más, aun en el supuesto hipotético de utilizar las cifras que pretende el actor, no lograría alcanzar el 3% de la votación válida emitida y, por lo mismo, seguiría sin participar en la asignación de diputaciones de representación proporcional, tal como sucedió cuando el Consejo Estatal



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-252/2021 Y ACUMULADOS

del IEPC y luego el Tribunal local -con la fórmula corregida- verificó el procedimiento de asignación.

75. En efecto, porque como se advierte tanto del Acuerdo CE/2021/074 como de la sentencia local, entre los partidos políticos que no alcanzaron el 3% del umbral mínimo y que por lo mismo no tuvieron derecho a que se les asignara ninguna curul de representación proporcional, fueron el Partido Acción Nacional, Partido del Trabajo, Encuentro Solidario, Redes Sociales Progresistas y Fuerza por México. Y aunque las cifras iniciales variaron, los porcentajes de todos ellos siguieron por debajo del 3%.

76. Con las cifras que pretende el actor, se tendría en la fase inicial lo siguiente:

DESCRIPCIÓN	VOTOS sentencia	VOTOS Actor
VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	933,283	932,262
VOTOS DE CANDIDATOS NO REGISTRADOS	1,939	1,888
VOTOS NULOS	28,253	28,221
VOTACIÓN ESTATAL EMITIDA	903,091	902,153
3%	27,093	27,064

77. Luego, si el Partido Encuentro Solidario tuvo como votación, a nivel estado, la cantidad de 25,731 votos, es evidente que seguiría sin alcanzar el umbral mínimo del 3% para participar en la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional.

**SX-JRC-252/2021
Y ACUMULADOS**

78. Pero, principalmente, como ya se dijo, con la cifra que corrigió el Tribunal local, esa diferencia de ahora de solo veintiún votos, el actor no precisa de forma específica de donde desprende los datos que a su parecer son los correctos.

79. Por esas razones, es que su agravio es inoperante.

80. En segundo orden, los agravios que serán analizados son los siguientes:

o.1 Refiere que la sentencia local carece de congruencia externa, además de que no está fundada ni motivada.

o.3 El Tribunal local realizó la asignación de las diputaciones en contravención al marco constitucional y legal, al realizarlo con una interpretación subjetiva carente de sustento legal y menos motivada, pues no garantiza la integración proporcional del Congreso local y a MC lo deja sin derecho de acceder a una segunda diputación por el principio de representación proporcional. Así, el procedimiento de asignación debe buscar la proporción entre la votación obtenida y los escaños por asignar.

o.4 Del artículo 14 de la Constitución local se desprende el derecho inalienable de que se le asignen diputados de Representación proporcional.

o.5 El artículo 116 fracción II de la Constitución federal deja en manos del legislador local los términos en que habrá de diseñarse las fórmulas de asignación. Y debe haber la pluralidad y a representatividad.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-252/2021
Y ACUMULADOS**

o.6 Así, todo partido que alcance el 3% de la votación debe tener una curul. Pero a **MC** no se le signó una segunda curul, a pesar de obtener el 3.79% de la votación válida estatal. Esto, porque el Tribunal local aprobó un método diverso y se extralimitó en sus facultades reglamentarias, lo que vulneró los derechos del partido político.

81. A juicio de esta Sala Regional, esos planteamientos de **Movimiento Ciudadano** son **infundados**.

82. Lo anterior, porque MC parte de la premisa errónea de que por el simple hecho de haber obtenido el 3.79% de la votación válida emitida, le alcanzaba no solo para una curul, sino para dos.

83. El Tribunal local al emitir la sentencia en aquella instancia dio respuesta a MC, al indicarle que la asignación de diputaciones plurinominales descansa sobre las bases previstas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, contenidas en el artículo 14, fracción II, que establece el derecho de los partidos políticos a participar en el procedimiento cuando alcance por lo menos el 3% de la votación válida emitida. Además, como las reglas que rigen el procedimiento previstas en la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, derivan de nuestra constitución local, le son aplicables las consideraciones sobre la supremacía constitucional, por lo que es incuestionable que las determinaciones que emitan las autoridades

**SX-JRC-252/2021
Y ACUMULADOS**

electorales administrativas para la aplicación de la fórmula de proporcionalidad pura, deben ajustarse al parámetro constitucional y legal.

84. También indicó que, con fundamento en el numeral 15 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco es que se determina la votación válida emitida y la votación estatal emitida; y una vez calculado el 3% de la votación válida, se realizó la primera asignación para el cumplimiento del porcentaje mínimo a los partidos políticos **Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México y Movimiento Ciudadano**, en términos del artículo 17 y 18 del citado ordenamiento.

PARTIDO	%	ASIGNACIÓN
PRI	8.05%	1
PRD	13.62%	1
PVEM	6.87%	1
MC	3.79%	1
MORENA	52.38%	0

85. Como se observa, de esa fase de la fórmula MC alcanzó una curul de representación proporcional; pero debía estar a las reglas de las siguientes fases y, como bien lo razonó el Tribunal local, al concluir toda la fórmula ya no le correspondía ninguna otra curul a MC.

86. Precisamente esa fase de asignación de una curul por el simple hecho de alcanzar por lo menos el 3% tiene la finalidad de fortalecer la pluralidad y la representatividad en la integración del Congreso Local.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-252/2021 Y ACUMULADOS

87. Además, la proporción que se busca, precisamente, está regulada con los parámetros de la sub y sobrerrepresentación que se prevé en el artículo 116, fracción II, de la Constitución federal, y que es acorde con la normatividad estatal.

88. En tercer orden, los agravios que serán analizados son los siguientes:

p.1 Debió suprimir la votación de MORENA a efectos de establecer un cociente rectificado.

m.1 Lo que el candidato solicitó en la instancia jurisdiccional local fue que hubiera una votación ajustada, donde se restara la votación del partido que obtuvo los mayores votos, a fin de permitir que minorías como MC puedan acceder a una diputación.

89. A juicio de esta Sala Regional, esos planteamientos de **Movimiento Ciudadano** y el candidato **Juan Alonso Huerta** son **infundados**.

90. En efecto, porque de la fórmula que aplicó el Tribunal local, se observa que para obtener el cociente rectificado no tomó en cuenta la votación de MORENA, pues este partido obtuvo todos los triunfos por el principio de mayoría relativa. Por ende, en este paso de la fórmula no hay afectación alguna.

PARTIDO	VOTACIÓN ESTATAL EMITIDA	VOTACIÓN UTILIZADA EN LA PRIMERA ASIGNACIÓN	REMANENTE DE VOTOS
PRI	75,121	27,093	48,028

**SX-JRC-252/2021
Y ACUMULADOS**

PRD	127,116	27,093	100,023
PVEM	64,138	27,093	37,045
MC	35,391	27,093	8,298
MORENA	488,820	0	Aplica límite
TOTAL	790,586	108,371	193,395

DESCRIPCIÓN	CANTIDAD
VOTACIÓN ESTATAL EMITIDA	790,586
TOTAL VOTOS UTILIZADOS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR CUMPLIR EL 3%	SE RESTA 108,371
VOTACIÓN MORENA	SE RESTA 488,820
TOTAL	193,395.08
	SE DIVIDE ENTRE LAS 10 DIPUTACIONES PENDIENTES.
COCIENTE RECTIFICADO	19,339.51

91. De ahí que estos agravios se desestimen.

92. En cuarto orden, los agravios que serán analizados son los siguientes:

b.3 Se equivoca en la manera en que aplica la fórmula para asignar las últimas 10 curules.

b.4 Se debió haber obtenido un nuevo número de votos considerando el porcentaje mínimo del 3% y tener nuevo umbral.

h.1 Interpretación confusa respecto del cociente natural y resto mayor.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-252/2021
Y ACUMULADOS**

ñ.1 También hay error en la cifra del cociente rectificado. Tampoco justifica cómo se sumaron los votos. No restó realmente la representación del 3%.

ñ.2 En la votación ajustada. No se interpretó los artículos 18 y 25 de la ley electoral local. Sobre la base de que debe restarse el total de votos obtenidos por el partido político al que se le hubiere aplicado algunos de los límites establecidos en las fracciones IV y V del artículo 14 de la Constitución local. Lo que debería dar un nuevo factor para designar. Al respecto, cita el SUP-OP-19/2020.

93. A juicio de esta Sala Regional, esos planteamientos de **Movimiento Ciudadano, Sonia López Álvarez y Juan Alonso Huerta** son **infundados**.

94. La Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco prevé, en lo que interesa, lo siguiente:

ARTÍCULO 18.

1. Para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, se procederá a la aplicación de una fórmula de proporcionalidad integrada por los siguientes elementos:

I. (...)

II. (...)

III. **Cociente rectificado:** Es el resultado de restar a la votación estatal emitida, el total de votos utilizados por los Partidos Políticos para alcanzar el porcentaje mínimo, y el total de votos obtenidos por el Partido Político al que se le hubiese aplicado alguno de los límites establecidos en las fracciones IV o V del artículo 14 de la Constitución Local, y dividir el resultado de esta operación, entre el número de diputados por asignar, que se obtiene después de haber deducido de las catorce curules por repartir, las diputaciones

SX-JRC-252/2021 Y ACUMULADOS

asignadas mediante porcentaje mínimo y las asignadas al Partido Político al que se le hubiese aplicado alguno de los límites establecidos en las referidas fracciones IV o V.

IV. (...)

95. De la lectura de la sentencia local, se observa que el Tribunal responsable al aplicar la fórmula restó la votación utilizada por cada partido en la primera asignación, es decir, resto 27,093 de cada uno de los cuatro partidos políticos que alcanzaron en la primera fase una curul, y restó también, como ya se dijo en los agravios anteriores, la votación de MORENA que fue de 488,820. Lo que dio la cantidad de 193,395.

96. Y tal cantidad la dividió entre las 10 diputaciones plurinominales pendientes.

DESCRIPCIÓN	CANTIDAD
VOTACIÓN ESTATAL EMITIDA	790,586
TOTAL VOTOS UTILIZADOS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR CUMPLIR EL 3%	SE RESTA 108,371
VOTACIÓN MORENA	SE RESTA 488,820
TOTAL	193,395.08
	SE DIVIDE ENTRE LAS 10 DIPUTACIONES PENDIENTES.
COCIENTE RECTIFICADO	19,339.51

97. Por lo que el cociente rectificado le dio en la cantidad de 19,339.51.²⁵

²⁵ La cantidad exacta era 19,339.4; esto, de la suma de la suma de los votos remanentes (48,028; 100,023; 73,045 y 8298), según la tabla que le precede en la sentencia local. No obstante ese mínimo punto no cambia la asignación.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-252/2021
Y ACUMULADOS**

98. Así, contrario a lo que afirman los actores, se obtuvo un nuevo factor, que es el denominado cociente rectificado, donde restó las cantidades que así correspondían, en exacta aplicación a lo que indica el artículo 18 fracción III de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

99. De esta manera se ajustó a derecho el paso preparativo para la asignación de las 10 diputaciones plurinominales pendientes.

100. En quinto orden, el agravio que será estudiado consiste en lo siguiente:

d.2 Omitió estudiar que al PRI y PRD le tocaron 2 y 5 curules, y al PVEM sólo 1, por aplicar incorrectamente la fórmula. A su decir, la forma correcta era calcular y utilizar todas las curules que se van a repartir por cociente, no por partido. Así, por resto mayor le tocaba otra curul al PVEM.

h.1 La interpretación fue confusa respecto del cociente natural y resto mayor.

101. A juicio de esta Sala Regional, ese planteamiento de **Sonia López Álvarez** es **infundado**.

**SX-JRC-252/2021
Y ACUMULADOS**

102. La autoridad responsable en su sentencia fue claro en las cifras en que se basó para la asignación por cociente rectificado, tal como se muestra en la tabla siguiente:

Partido	Votación	Cociente rectificado	Resultado	Asignación en número entero	Diputados asignados 3%	Total
PRI	48,028	19,339.51	2.483413746	2	1	3
PRD	100,023	19,339.51	5.171951634	5	1	6
PVEM	37,045	19,339.51	1.915508916	1	1	2
MC	8,298	19,339.51	0.429069861	0	1	1
Total				8	4	12

103. Con base en esos datos, hay certeza del porqué al PRI y PRD le tocaron 2 y 5 curules, y al PVEM sólo 1, mediante el cociente aplicado.

104. De igual manera, fue explícito de los pasos que dio para las asignaciones por remanente o resto mayor y citó el fundamento aplicable, en el caso, el artículo 14, párrafo tercero, base III de la Constitución local, así como 17, párrafo primero, bases III, 18, párrafo primero, fracción IV, y 19, párrafo primero, fracción I, inciso c), de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

PARTIDO	REMANENTE DE LA ASIGNACIÓN POR EL 3%	VOTACIÓN UTILIZADA POR ASIGNACIÓN POR COCIENTE RECTIFICADO	REMANENTE	CURUL
PRI	48,028	38,679	9,349	1
PRD	100,023	96,698	3,325	0
PVEM	37,045	19,340	17,705	1
MC	8,298	0	8,298	0



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-252/2021
Y ACUMULADOS**

105. Situación que se ajusta al contenido de las reglas que prevé la normatividad aplicable, sin que la promovente precise por qué considera que hay una interpretación confusa o una incorrecta aplicación de la fórmula en esta parte en específico.

106. En sexto orden, los agravios que serán analizados son los siguientes:

c.2 Refiere que existe falta de exhaustividad en cuanto a aquellos planteamientos donde se le contestó que no fueron precisados e individualizados sus argumentos. Además, refiere que se realizó una incorrecta interpretación del artículo 116, fracción II, de la Constitución federal.

i.1 El PVEM quedó subrepresentado al obtener solo 3 curules. Frente a la sobre representación del PRI y PRD, al PVEM le debe corresponder 1 curul más.

q.1 El estudio de la sub y sobrerrepresentación que realizó Tribunal local no tiene sustento legal, como en el caso del PRI, PRD y PVEM.

107. En consideración de esta Sala Regional, los agravios de **Sonia López Álvarez y Movimiento Ciudadano** son **infundados**.

108. El fundamento que citó la autoridad responsable fue los artículos 14, párrafo tercero, bases IV y V, de la Constitución local y 17, párrafo primero, bases IV y V, de la Ley Electoral; e indicó:

SX-JRC-252/2021
Y ACUMULADOS

- a) Que tenga más de 21 curules por ambos principios;
- b) Que cuente con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de la votación estatal emitida, salvo que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la Legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación estatal emitida (VEE) más el ocho por ciento, y
- c) Que su porcentaje de representación en la legislatura no sea menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

109. Los ocho puntos porcentuales de sub y sobrerrepresentación, también es acorde con lo previsto en el artículo 116, fracción II, de la Constitución federal, que dice lo siguiente: “Las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales”.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-252/2021
Y ACUMULADOS**

110. Por ende, contrario a lo que afirman los actores, sí tiene un sustento jurídico la revisión de esos límites. Los cuales quedaron verificados de la siguiente manera:

Partidos Políticos	Mayoría Relativa	Representación Proporcional	Total	% V.E.E.	% Congreso	+8	-8	% mínimo	Diputaciones mínimas	% máximo	Diputaciones máximas	Sub representación	Sobre representación
PRI	0	4	4	9.50	11.42	17.50	1.5	0.52	0	6.14	6	No	No
PRD	0	6	6	16.07	17.14	24.07	8.07	2.83	2	8.44	8	No	No
PVEM	0	3	3	8.11	8.57	16.11	0.11	0.03	0	5.65	5	No	No
MC	0	1	1	4.47	2.85	12.47	-3.53	-1.23	0	4.37	4	No	No
MORENA	21	0	21	61.83	60	-----	-----	-----	-----	-----	-----	No	No
	21	14	35		99.75								

111. Así, en el caso concreto, se comparte lo razonado por el Tribunal local en cuanto afirma que ningún partido político quedó sub o sobrerrepresentado. Sin que tales datos sean desvirtuados por los promoventes.

112. Además, no hay la falta de exhaustividad que alega la actora candidata, ya que la autoridad responsable sí abordó el tema relativo a la subrepresentación del PVEM, como ya quedó mencionado, pero en el fondo no le asistió la razón y le calificó los agravios de la instancia local en una parte infundados y en otra inoperantes. En efecto, se corrobora lo infundado porque no hubo la subrepresentación alegada, tal como ya se mencionó líneas previas, y respecto a lo inoperante la candidata no logra desvirtuar tampoco esa calificativa, máxime que esta Sala ya dejó dicho que lo actuado por la autoridad responsable se ajustó no sólo a la

**SX-JRC-252/2021
Y ACUMULADOS**

normatividad local, sino incluso al artículo 116, fracción II, de la Constitución federal.

113. En séptimo orden, los agravios que serán analizados son los siguientes:

c.4 Tribunal local realizó una incorrecta aplicación de la fórmula de asignación, derivado de una incorrecta interpretación, lo que vulneró su derecho político a ser votada.

d.1 Consejo Estatal del IEPC integró un cociente natural por partido en cada una de las circunscripciones, lo que la actora estima ilegal, porque no se tomó en cuenta la fórmula que indica la ley.

e.1 Otro error fue la distribución por circunscripción; y hubo omisión de responder su argumento donde refirió que no hay fundamento legal para determinar un cociente nuevo e iniciar con la circunscripción de mayor número de votos. A decir de la actora, faltó ir alternando entre circunscripciones y no cargar la votación hacia una sola, pues el resultado hubiera sido distinto, es decir, 2 curules para la primera circunscripción, 1 curul para la segunda circunscripción.

114. En consideración de esta Sala Regional, los agravios que en este tema formula **Sonia López Álvarez**, son **infundados**.

115. La autoridad responsable en esta fase de la fórmula se basó en lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley Electoral local y señaló que:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-252/2021 Y ACUMULADOS

- La distribución de curules comenzará por el Partido Político que hubiera obtenido el mayor número de votos en la elección.
- Se obtendrá un cociente, que será el resultado de dividir el total de la votación obtenida por el Partido Político entre el número de diputados plurinominales a que tenga derecho;
- Una vez obtenido el cociente, se distribuirán las diputaciones que le correspondan, determinando, conforme a números enteros, las curules en cada una de las circunscripciones.
- La asignación iniciará por aquella circunscripción en la que el partido político hubiese obtenido el mayor número de votos
- Si realizada la distribución de curules por números enteros, faltare alguna diputación por distribuir, ésta se le asignará en la circunscripción plurinominal en la que tenga el mayor remanente de votos o resto mayor;
- Una vez distribuidas las curules al Partido Político con mayor número de votos, se realizará la distribución de los demás Partidos Políticos, uno por uno, en orden descendiente tomando en cuenta sus votos obtenidos.
- En el supuesto de que al realizar la distribución de diputaciones conforme a los puntos anteriores se hubiesen agotado las curules a distribuir en una circunscripción plurinominal, se asignarán en la otra.

**SX-JRC-252/2021
Y ACUMULADOS**

116. Así, tomar en cuenta un cociente de distribución por partido en esta fase de la fórmula, es apegado a derecho; lo cual tiene fundamento en el artículo ya referido.

117. El Tribunal local igualmente de manera correcta sostuvo que, una vez obtenido el cociente, se distribuirán las diputaciones que le correspondan, determinando, conforme a números enteros, las curules en cada una de las circunscripciones, y precisamente la fracción III, del referido artículo 20, indica que ello será a partir de los votos obtenidos por el partido político en cada una de las dos circunscripciones plurinominales. De tal manera que de esa literalidad, no ha lugar a obtener una regla distinta como la que pretende la actora, en cuanto dice que faltó ir alternando entre circunscripciones y no cargar la votación hacia una sola, y que de esa forma, a su decir, el resultado de la distribución de curules hubiera para su partido entre las dos circunscripciones hubiera sido distinto, esto es, 2 curules para la primera circunscripción, y 1 curul para la segunda circunscripción; y no a la inversa.

118. En el caso concreto la formula correctamente llevó a obtener lo siguiente:

PARTIDO	PRIMERA	SEGUNDA	TOTAL DE VOTOS	CURULES ASIGNADAS	COCIENTE DE DISTRIBUCION
PRD	100,233	26,883	127,116	6	21,186.00
PVEM	29,058	35,080	64,138	3	21,379.33
PRI	21,025	54,096	75,121	4	18,780.25
MC	16,306	19,085	35,391	1	35,391



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-252/2021
Y ACUMULADOS**

119. Lo cual se ajusta a lo que indica la Ley Electoral local, tal como ya se explicó párrafos antes.

120. En octavo orden, los agravios que serán analizados son los siguientes:

c.1 Refiere que propuso dos pretensiones, bien modificar el orden de prelación, o modificar el orden de asignación respecto de las dos circunscripciones. De manera tal, que su PVEM le fueran asignadas 2 mujeres y 1 hombre de las curules que corresponden a dicho partido político.

c.3 Además, se limitó a dar apreciaciones generales y a afirmar que su pretensión era modificar el orden de prelación y se le asigne una curul por acción afirmativa.

f.1 Tampoco se pronunció de que por acción afirmativa la candidata podría alcanzar la curul; por lo que hubo omisión de aplicar un control difuso y criterios de paridad. Aunque el Tribunal local dijo que sí tomo en cuenta los instrumentos internacionales, pero se limitó a transcribirlos sin precisar de qué forma los consideró.

f.2 Igualdad y no discriminación son principios e implica medidas especiales, tales como las acciones afirmativas. La autoridad responsable no aplicó esas medidas afirmativas. Al respecto, el Tribunal afirmó que en la integración quedaron 18 mujeres y 17 hombres.

**SX-JRC-252/2021
Y ACUMULADOS**

f.3 En la asignación empiezan con hombres y concluye con hombre, lo que da que se hayan dado 2 curules a hombres y 1 curul a una mujer. Debió iniciarse la asignación con mujeres. Debió aplicar una interpretación pro persona, así como realizar el test de proporcionalidad en la aplicación de acciones afirmativas.

121. En consideración de esta Sala Regional, los agravios que en este tema formula **Sonia López Álvarez**, son **infundados**.

122. Las acciones afirmativas, tal como lo indica la jurisprudencia 30/2014 de rubro: **“ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN”**,²⁶ constituyen una medida compensatoria para situaciones en desventaja, que tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos, y con ello, garantizarles un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen la mayoría de los sectores sociales. Dichas medidas, en efecto también encuentran respaldo en diversos instrumentos internacionales.

123. Además, de la jurisprudencia 36/2015 de rubro: **“REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PARIDAD DE GÉNERO COMO SUPUESTO DE MODIFICACIÓN DEL ORDEN DE PRELACIÓN DE LA**

²⁶ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 11 y 12; así como <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=30/2014&tpoBusqueda=S&sWord=30/2014>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-252/2021
Y ACUMULADOS**

LISTA DE CANDIDATURAS REGISTRADA”,²⁷ indica que de las personas y los principios del estado democrático, permite concluir que, **por regla general, para la asignación de cargos de representación proporcional debe respetarse el orden de prelación de la lista de candidaturas registrada.** Si al considerarse ese orden se advierte que algún género se encuentra subrepresentado, la autoridad podrá establecer medidas tendentes a la paridad siempre que no afecte de manera desproporcionada otros principios rectores de la materia electoral.

124. En el caso, el Congreso del Estado de Tabasco se integra con treinta y cinco diputaciones, de las cuales veintiuna son por el principio de mayoría relativa y catorce asignadas por el principio de representación proporcional.

125. Al respecto, la autoridad abordó correctamente la temática que le fue planteada, para lo cual en la sentencia local se razonó que el artículo 12 de los Lineamientos para Garantizar el Cumplimiento del Principio de Paridad de Género y no Discriminación, previó la posibilidad de que el Consejo Estatal del IEPC pudiera efectuar un ajuste paritario en las diputaciones por el principio de representación proporcional, en caso de que con motivo de la asignación de las diputaciones por el principio de representación proporcional, no se haya logrado la paridad en la integración del Congreso del Estado, con el fin de garantizar que el género

²⁷ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 49, 50 y 51; así como <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=36/2015&tpoBusqueda=S&sWord=36/2015>

**SX-JRC-252/2021
Y ACUMULADOS**

femenino, acceda en condiciones de igualdad e integridad paritariamente la totalidad de la Legislatura Local, como mínimo con la representación de 17 diputadas.

126. Agregó, que desde esa óptica jurídica, el ajuste paritario validado por el Consejo Estatal del IEPC previsto en el referido numeral (Artículo 12 de los Lineamientos), estaba condicionado a que existiera una subrepresentación del género femenino en la conformación final del Congreso del Estado de Tabasco, lo que no aconteció en el caso concreto ya que para la próxima legislatura resultaron electas y designadas 19 Diputadas y 16 Diputados.

127. En este orden de ideas, si por el principio de mayoría relativa resultaron electas 11 Diputadas y 10 Diputados; y a través del principio de representación proporcional 8 mujeres (4 en la Primera Circunscripción y 4 en la Segunda Circunscripción) y 6 hombres (3 en la primera circunscripción y 3 en la segunda circunscripción); siendo un total de 19 Diputadas y 16 Diputados, advirtiéndose una mayor presencia de mujeres en la conformación final del órgano legislativo del Estado de Tabasco.

128. Bajo este contexto, resulta apegado a derecho que el Tribunal local confirmara las asignaciones de diputaciones plurinominales por estar ajustadas al orden de prelación de las listas regionales registradas por los partidos políticos para el presente proceso electoral local 2020-2021, pues como ya se dijo antes, en términos de la jurisprudencia 36/2015, esa es la regla general, la cual aplica en este caso al haber 19 diputadas para el



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-252/2021
Y ACUMULADOS**

Congreso del Estado, tal como lo razono la autoridad responsable, porque se alcanzó de manera natural mayor número de curules para mujeres, por lo que no hay para este género ninguna afectación al principio de paridad ni discriminación; y por lo mismo, tampoco es necesaria una medida afirmativa en esta etapa, ni acudir a un control difuso o a un test de proporcionalidad.

129. Además, en esta fase de asignación, toma relevancia ver el género desde una óptica de que el Congreso del Estado es un todo, que se compone de 35 diputaciones, y no como pretende la actora, ver el caso únicamente de lo que sucede únicamente en relación al partido que la postuló.

130. En noveno orden, los agravios que serán analizados son los siguientes:

j.1. Para lo cual menciona como agravios que la sentencia está mal fundada y motivada, porque el Tribunal local resolvió con criterios sesgados e incongruentes al afirmar que la población indígena tiene garantizada su representatividad. Pero, ninguno de los diputados y diputadas que integrarán la legislatura pertenece a la comunidad indígena o habla lengua indígena.

j.2 Se duele porque la sentencia, en vez de acatar los principios constitucionales y del régimen interno de Tabasco, y de aplicar las acciones afirmativas para concretar el acceso de la población indígena a los cargos de elección popular, prefirió utilizar criterios dogmáticos y sesgados.

**SX-JRC-252/2021
Y ACUMULADOS**

j.3 Que la responsable dejó de estudiar los agravios, cuando debió hacerlo de oficio.

k.1 Que acudió personalmente a solicitar el derecho de audiencia el dieciséis de julio del año en curso, en su propia lengua, ante el Pleno del Tribunal local y previamente sus manifestaciones fueron desestimadas.

131. A juicio de esta Sala Regional, los planteamientos de **Ofelia Morales Morales** son **infundados**.

132. De los datos del expediente se observa que al PRI le correspondieron cuatro diputaciones por el principio de representación proporcional, de las cuales una curul es para la primera circunscripción y tres curules para la segunda circunscripción. También se tiene el dato de que la candidata se encuentra postulada por el PRI para la segunda circunscripción en la quinta posición.

133. Ahora bien, la autoridad responsable sí abordó el planteamiento de la candidata, y correctamente le indicó, entre otras razones, que no acreditó que se le hubiere dado un trato diferente y perjudicial por el hecho de pertenecer a una población indígena del Estado de Tabasco.

134. Agregó que, para el presente proceso electoral local 2020-2021 el Consejo Estatal del IEPC y ese Tribunal Electoral de Tabasco validaron la acción afirmativa (Acuerdo CE/2020/022) en favor de los grupos indígenas, obligando a los partidos políticos a postular cuando menos en



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-252/2021
Y ACUMULADOS

una fórmula de diputaciones de mayoría relativa y optativo para el principio de representación proporcional, hecho que se evidencia con la postulación de la propia inconforme.

135. Consecuentemente, fundándose en el Acuerdo CE/2020/022 y motivado por las razones que dio, concluyó que debía prevalecer el principio de certeza de la elección frente a un posible derecho de la hoy actora, así como el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

136. De esa respuesta, no se tiene, como dice la actora, criterios sesgados e incongruentes, mucho menos una omisión de estudiar tal agravio.

137. Por otro lado, dice que acudió personalmente a solicitar el derecho de audiencia el dieciséis de julio del año en curso, en su propia lengua, ante el Pleno del Tribunal local y previamente sus manifestaciones fueron desestimadas.

138. Ese agravio igualmente es **infundado**, pues ha sido criterio de este Tribunal Electoral, que la litis se integra únicamente con el acto reclamado y los agravios expuestos por el inconforme para demostrar su ilegalidad.²⁸ Así, en la instancia local, la litis abarcó lo planteado en la demanda local

²⁸ Como se observa del contenido de la XLIV/98 de rubro: “**INFORME CIRCUNSTANCIADO. NO FORMA PARTE DE LA LITIS**”, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, página 54; y en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XLIV/98&tpoBusqueda=S&sWord=litis>

**SX-JRC-252/2021
Y ACUMULADOS**

que presentó la candidata el diecisiete de junio del año en curso y lo determinado en el combatido Acuerdo CE/2021/074. Lo cual, como ya quedó expuesto sí recayó una respuesta por parte del Tribunal local al momento de emitir su sentencia.

139. En décimo orden, los agravios que serán analizados son los siguientes:

a.1 Violación al principio de supremacía constitucional y reserva de ley es un tema que no fue estudiado de fondo.

a.2 El legislador ordinario es quien debe establecer los términos de integración de legislatura, en donde se desprende la etapa de registro y de asignación.

a.3 Así, el Consejo Estatal del IEPC debía limitarse a aplicar la ley. El mecanismo de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional no puede ser modificado por esa autoridad si no está facultada para ello.

a.4 La constitución local no otorga al Consejo Estatal del IEPC facultad reglamentaria. Tampoco tiene facultad implícita que pueda desprenderse del artículo 116 de la Constitución federal. Sólo puede hacer lo que indica la ley, por lo que debió limitarse a aplicar la fórmula y método de asignación, con base en lo establecido en la legislación electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-252/2021
Y ACUMULADOS**

140. En consideración de esta Sala Regional, los agravios que en este tema formula **Movimiento Ciudadano** es en parte **infundado** y en parte **inoperante**.

141. En su demanda federal insiste en que existe una vulneración a los principios de supremacía constitucional y reserva de ley y dice que ese agravio no fue estudiado y da algunos otros argumentos relacionados, que fueron identificados en la síntesis de agravios como: a.1, a.2, a.3 y a.4.

142. Sin embargo, no le asiste la razón al promovente porque de la sentencia local se observa que el Tribunal local sí analizó y desestimó ese planteamiento e indicó que, respecto del argumento de la indebida fundamentación y motivación y afectación al principio de supremacía constitucional del acuerdo CE/2021/074, el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco aplicó en estricto derecho el procedimiento previsto en los artículos 15, 17, 18, 19, 20 y 21 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

143. Por ende, la autoridad electoral administrativa no modificó las reglas para la asignación respectiva, sino que se limitó a seguir las reglas que indica la normatividad que son producto del legislador estatal.

144. Así, al haber dado una respuesta, es que el agravio de falta de exhaustividad es **infundado**.

145. Además, los datos concretos que sirvieron para aplicar la fórmula de asignación, fue precisamente lo que el Tribunal local ya se encargó de

**SX-JRC-252/2021
Y ACUMULADOS**

corregir y verificar precisamente con las reglas que prevé la legislación para el estado de Tabasco.

146. Así, la sentencia local dejó superado el desarrollo inicial de la asignación, al explicar en qué consistieron los pasos para la asignación de las diputaciones por el principio de representación proporcional.

147. Así, el Tribunal responsable en párrafos previos a dar esa respuesta, en su resolución corrigió algunas cifras que sirvieron de base y a partir de ahí volvió aplicar la fórmula respectiva y concluyó que no variaba la asignación de curules por el principio de representación proporcional.

148. Por ende, si el planteamiento de Movimiento Ciudadano sí fue analizado por la autoridad responsable y ahora el actor se limita a insistir en ese argumento, sin atacar las razones vertidas en la sentencia, es que su agravio es en esta parte **inoperante**.

149. Una vez que se han analizado todos los planteamientos de los promoventes, y al haberse calificado de inoperantes e infundados los agravios, lo procedente es **confirmar** la sentencia impugnada, en términos de los artículos 84, apartado 1, inciso a), y 93, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

150. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el trámite y



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-252/2021
Y ACUMULADOS**

sustanciación del juicio que ahora se resuelve, se agregue al expediente sin mayor trámite.

151. Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SX-JDC-1340/2021, SX-JDC-1342/2021, SX-JDC-1343/2021 y los juicios de revisión constitucional SX-JRC-257/2021 y SX-JRC-269/2021, al diverso **SX-JRC-252/2021**, por ser éste el primero en recibirse; en consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia a los asuntos acumulados.

SEGUNDO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE:

- De manera **personal** al representante propietario de Movimiento Ciudadano; y de **manera electrónica** al representante suplente de ese mismo partido político, así como al Partido Encuentro Solidario.
- De **manera electrónica** a Sonia López Álvarez y Juan Alonso Huerta, en las cuentas de correo electrónico precisadas en sus respectivos escritos de demanda.

**SX-JRC-252/2021
Y ACUMULADOS**

- De manera personal a Ofelia Morales Morales, por conducto del Tribunal Electoral de Tabasco en auxilio de las labores de esta Sala Regional.
- De **manera electrónica** a Janet Mezquita Hernández, en la cuenta de correo electrónico indicada en su escrito de comparecencia.
- **Por oficio o de manera electrónica** con copia certificada de la presente sentencia al Tribunal Electoral de Tabasco y al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
- **Por estrados** físicos, así como electrónicos consultables en <https://www.te.gob.mx/ESTRADOS/Home/Index?IdSala=S>, a los demás interesados.

Lo anterior con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 27, 28, 29, 84, apartado 2, y 93, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como en el numeral XIV del Acuerdo General 4/2020 emitido por la Sala Superior de este Tribunal.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, la agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** la documentación que corresponda y **archívese** este expediente como asunto concluido.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-252/2021
Y ACUMULADOS**

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.